



Crimenes denunciados:
 Lesa humanidad,
 torturas, terrorismo e
 infracciones graves de
 las Convenciones de
 Ginebra.
 País donde se cometió:
 Tibet.
 Fecha de interposición
 de la querrela: 28 de
 junio de 2005.

Crimenes denunciados:
 Lesa humanidad,
 torturas, terrorismo e
 infracciones graves de
 las Convenciones de
 Ginebra.
 País donde se cometió:
 Tibet.
 Fecha de interposición
 de la querrela: 28 de
 junio de 2005.

Crimenes denunciados:
 Lesa humanidad,
 torturas, terrorismo e
 infracciones graves de
 las Convenciones de
 Ginebra.
 País donde se cometió:
 Tibet.
 Fecha de interposición
 de la querrela: 28 de
 junio de 2005.

CASO SORIA

CASO TIBET

Crimenes denunciados:
 Lesa humanidad,
 torturas, terrorismo e
 infracciones graves de
 las Convenciones de
 Ginebra.
 País donde se cometió:
 Tibet.
 Fecha de interposición
 de la querrela: 28 de
 junio de 2005.

CASO JESUITAS

Crimenes denunciados:
 Lesa humanidad,
 torturas, terrorismo e
 infracciones graves de
 las Convenciones de
 Ginebra.
 País donde se cometió:
 Tibet.
 Fecha de interposición
 de la querrela: 28 de
 junio de 2005.

00 Índice

02	Introducción
06	Caso Tíbet
12	Caso Jesuitas
19	Caso Ruanda y República Democrática del Congo
27	Caso Soria
32	Caso Falun Gong
37	Caso Sáhara Occidental
43	Caso Guatemala
48	Caso Couso
53	Caso Guantánamo
58	Casos Al Daraj y Mavi Marmara
65	Caso Boko Haram
69	Casos Narcotráfico
74	Caso Querella Argentina
81	Conclusiones
84	Anexos:
84	Mapa de casos
85	Evolución de la legislación que habilita la Jurisdicción Universal en España
91	Principios de Jurisdicción Universal de Madrid-Buenos Aires

01 | Introducción

Baltasar Garzón Real, presidente de FIBGAR

Dos años después de la LO 1/2014 por la que se modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, la LOP), en concreto las disposiciones relativas a la jurisdicción universal, es tiempo de echar la vista atrás y reflexionar sobre su impacto.

La jurisdicción universal, en su sentido clásico y puro, es un criterio de atribución de competencias por el que cualquier juzgado o tribunal de cualquier país tiene el derecho, cuando no la obligación, de investigar y en su caso juzgar a los responsables de crímenes internacionales sin necesidad de contar con ningún punto de conexión entre el delito y el Estado que se declare competente: ni la comisión del crimen dentro de su territorio (territorialidad), ni la nacionalidad de las víctimas (personalidad pasiva), ni el pasaporte del presunto autor (personalidad activa). Tampoco es necesario que exista un legítimo interés del Estado para que investigue o juzgue los hechos (principio de protección). Así pues, la jurisdicción universal se presenta como un instrumento con vocación de defender a las víctimas y luchar contra la impunidad cuando los damnificados de las peores barbaries no encuentran respuestas ni justicia en sus propios países.

Es decir, vista así la jurisdicción universal supone una conquista de las víctimas frente a la impunidad. Es el reconocimiento de un mecanismo judicial de defensa de los derechos cercenados a aquellas frente a los de protección de los perpetradores. Por tanto, es un mecanismo que se muestra válido en el ámbito de la justicia ordinaria o retributiva como en el de la justicia transicional o restaurativa.

En este contexto, para reconocer y reparar los derechos de las víctimas, resulta absolutamente necesario que se tome en serio su percepción de la realidad. «Las víctimas no están de paso -como dice Reyes Mate- no son pasado, sino que se quedan y transforman toda la realidad. No se puede hablar de verdad al margen de ellas ya que ellas desvelan la parte silenciada de la realidad, pero que forma parte de esa realidad.

» *La verdad no es imposible, ni imparcial, sino una aprehensión de la realidad en su totalidad que arranca precisamente de la venida a presencia de la parte ausente. Ahora bien, si para construir una teoría de la verdad hay que tener en cuenta esa mirada de lo oculto, no habrá derecho, ni moral, ni política que valga al margen de ella».*

Y continua profundizando en este concepto, «*la mirada de las víctimas es como el último cabo al que puede agarrarse el hombre que no ha renunciado al proyecto de humanizar la vida del hombre en el mundo... La mirada de la víctima, es la de la solidaridad con quienes siempre fueron privados de sus derechos, invitación a una mirada fraterna con las nuevas víctimas de la historia. La justicia de la víctima no agota, evidentemente, todas las posibilidades de este continente llamado justicia, pero sí supone un enfoque singular que debería afectar al rumbo de todo el continente*»¹.

Uno de los elementos que podía alimentar algún sentimiento patrio o de confianza en el Estado y en la justicia española era precisamente que España se había convertido en pionera y estandarte de la jurisdicción universal con una avanzada y potente legislación, además de un buen número de abogados, fiscales y jueces valientes y conocedores del derecho internacional. Si bien España desatendía otras obligaciones y parcelas de la debida defensa de los derechos humanos (como sigue sucediendo con el maltrato de las víctimas del franquismo), recibía un buen número de solicitudes para reaccionar frente a la injusticia.

Fue ese principio de jurisdicción universal recogido en el artículo 23.4 de la L.O. del Poder Judicial el que permitió la detención del dictador chileno Augusto Pinochet en Londres en 1998. También sirvió de base para la instrucción de los crímenes cometidos a lo largo de la dictadura en Argentina (1976-1983), la detención, juicio y condena de Adolfo Scilingo. La jurisdicción universal dio cabida a la investigación del genocidio de Guatemala, a las torturas en Guantánamo, a los atropellos contra la población palestina, o el pueblo tibetano, a las matanzas en El Salvador, a la otra cara de la historia del Genocidio de Ruanda y a los abusos masivos contra los saharauis. No obstante, la euforia de tantos casos y esperanza de justicia, verdad y reparación no podía durar demasiado tiempo.

Una primera reforma de 2009 pactada entre el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español mutiló la jurisdicción universal en España. Era el resultado de una primera oleada de presiones internacionales, esencialmente, diplomáticas y económicas.

A pesar de haber quedado malherida, los esfuerzos de algunos operadores jurídicos permitieron que no todos los casos abiertos hasta entonces fueran súbitamente cerrados. La interpretación de aquella norma en línea con los derechos de las víctimas, verdadero fundamento de la jurisdicción universal, permitió que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a favor de aquellas (principio *pro actione*) mantuviera la puerta abierta a la aplicación extraterritorial de la ley penal para los hechos en los que se pudiera demostrar algún tipo de vínculo de conexión con España.

En aquel momento había dos causas que interferían de manera directa con los intereses de China. Se trataba de los casos de denuncia de crímenes internacionales cometidos contra la población tibetana a manos de las autoridades de Pekín: por

1. MATE, R. *La causa de las víctimas. Por un planteamiento anamnético de la justicia. (O sobre la justicia de las víctimas)*
2ª Conferencia del III Seminario de Filosofía de la Fundación Juan March. Martes 8 de abril de 2003.

un lado el Genocidio del Tíbet; por otro, los crímenes de lesa humanidad contra tibetanos en los prolegómenos y preparativos de los Juegos Olímpicos de 2008. La exigencia incluida en 2009 por la que alguna víctima debía gozar de la nacionalidad española fue determinante para archivar el caso que analizaba las agresiones que precedían a las Olimpiadas.

Sin embargo, el caso del genocidio tibetano sí sobrevivió gracias al pasaporte español de Thubten Wangchen, una de las víctimas incluidas en aquel procedimiento.

Probablemente, el éxito de la lucha contra la impunidad en este último caso, fue lo que desató la hostilidad del gigante asiático, tras la emisión de varias órdenes de detención internacional contra exmandatarios chinos presuntamente responsables del genocidio e impuso su hegemonía económica sobre la deuda pública en España, frente a la aplicación del prevalente principio de protección de las víctimas. Ello, junto a los intereses coincidentes ya manifestados en 2009 de Israel y de Estados Unidos, hicieron que el Congreso de los Diputados con mayoría del Partido Popular cediera en marzo de 2014 a la presión y aprobara una reforma impulsada exclusivamente por dicho partido y por el Gobierno del mismo color ideológico. La promulgación de la ominosa reforma que remataba la jurisdicción universal en España, pasará a la historia de los más graves atentados jurídicos contra las víctimas. Ni era necesaria, ni trajo ningún beneficio para aquellas; hizo que se retorciera la interpretación de un principio que había significado una conquista elaborada durante décadas y todo ello para descabalgalar a España, irremisiblemente, de la defensa irrestricta de los Derechos Humanos.

El texto de ley introdujo un catálogo ininteligible de precisiones para la afirmación de la jurisdicción española que la hizo simplemente imposible de aplicar. Si el objetivo de la jurisdicción universal era abrir las puertas de la justicia a víctimas de las peores atrocidades sin mayor requerimiento o punto de conexión, esta competencia desaparecía precisamente cuando se exigían dichos requisitos. Por fin, de la mano explícita del legislador español (Partido Popular) se consumaba la impunidad de la que ya existía el ejemplo perverso de los crímenes franquistas.

Sólo ha quedado un "ventanuco" abierto: la posibilidad de afirmar la jurisdicción española si se constata la presencia de españoles entre las víctimas de un crimen de terrorismo. Algunos letrados pudieron recalificar así los delitos de lesa humanidad como actos terroristas cuando entre sus defendidos hubiera algún español. La masacre contra los padres jesuitas en el conflicto armado interno de El Salvador pudo beneficiarse de esta interpretación o el recurso al carácter español de las víctimas saharauis, ha hecho que el barco no se hunda, aunque está tan escorado que será difícil reflotarlo. Incluso la investigación del narcotráfico en aguas internacionales quedaba afectada y hubo de redefinirse su perseguibilidad por vía jurisprudencial y la persecución de la corrupción internacional, necesitada de interpretaciones forzadas por los "despistes" de la ley.

Esta opinión la comparte ahora incluso el Tribunal Supremo que, precisamente emitió un auto el 18 de abril de 2016 en el marco del recurso de casación presentado contra el sobreseimiento del caso de las víctimas españolas de crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra en los campos de concentración nazis de la Segunda Guerra Mundial. Según la Sala II, *«la nueva regulación del principio de justicia universal con respecto a los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra ha procedido a una restricción tan sustancial del derecho de los ciudadanos españoles víctimas de tales delitos en el extranjero, que excluye de forma extrema su acceso a la jurisdicción para defender sus derechos dentro del territorio español, dadas las escasísimas posibilidades de que uno de los presuntos autores resida habitualmente en España»*. Prosigue además diciendo que *«la gran contradicción sustancial de la*

reforma queda evidenciada en el hecho de que mientras que los delitos más graves del Derecho penal internacional (lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra) son desplazados fuera de la competencia de la jurisdicción española, (...) en cambio, sí cabría encuadrar en el ámbito de nuestra jurisdicción los delitos de segundo grado del Derecho Penal internacional». Finalmente sentencia el tribunal que «el criterio de la nacionalidad española de la víctima (principio de personalidad pasiva), que ha quedado excluido para los delitos más graves o de primer grado, sí se admite como vínculo para la aplicación de la jurisdicción española para algunos de los graves delitos del segundo nivel». Con todo este rosario de reproches a la infame reforma, el Tribunal Supremo concluye que procede corroborar la defunción de los acusados, a pesar de ser notoria, antes de acceder al sobreseimiento definitivo de la causa.

Si bien es de aplaudir que el Tribunal Supremo haga una crítica expresa a la reforma después de ratificar el archivo sistemático de la inmensa mayoría de causas, queda plantearse una pregunta. ¿Por qué estos mismos argumentos por los que se pretende proteger a víctimas españolas que padecieron en campos de concentración nazis en los años cuarenta no son válidos para tutelar los derechos de decenas de miles de víctimas del franquismo? Y lo que es más grave, por qué, pudiendo evitarlo no lo hacen. No hay peor desamparo para las víctimas que señalar las deficiencias y no hacer nada para repararlas o inhibirse frente a su desamparo. El poder judicial, tiene la obligación de proteger a las víctimas, cualquier excusa en ese sentido y dado el carácter de integralidad del ordenamiento jurídico, es rechazable y genera revictimización.

Este informe pretende hacer un repaso de todos aquellos casos que se encontraban abiertos cuando la ley fue aprobada. Cuenta con la participación de los operadores jurídicos (abogados, jueces, sociedad civil) vinculados de una u otra forma con los mismos. En sus artículos comparten su experiencia, conocimiento de los hechos, del historial procesal de cada causa y de las perspectivas de futuro. En muchos de ellos se destila la frustración propia de ver como el trabajo, la sed de justicia y la lucha contra la impunidad a favor de las víctimas sucumben ante el poder político y económico en beneficio, una vez más, de los perpetradores. Por eso alzamos la voz, porque permanecer en silencio sería tanto como ser cómplices y dejar que la indiferencia se convierta de nuevo en la norma frente a esta debacle, una constatación de una deshumanización de la que no somos partícipes.

No obstante, presentamos este informe porque no perdemos la esperanza de poder revertir esta triste situación en las últimas instancias del sistema constitucional español o en aquellas supranacionales europeas a las que si fuera necesario se acudiría. Deseamos que el triunfo de los recursos que fueron atendidos positivamente permitiendo que los casos afectados sigan su curso, sea el ejemplo a consolidar. Nunca fue fácil conseguir la aplicabilidad del principio de jurisdicción universal pero, precisamente por ello y por la defensa de las víctimas, estamos obligados a continuar.

La compilación pretende ser un documento actual y de referencia para todo aquél que desee conocer la labor de aquéllos que combaten la impunidad desde la sede de la Audiencia Nacional en España. En este contexto, era necesario añadir además el caso por el que al otro lado del Océano Atlántico se investiga precisamente la impunidad en nuestro país: la Querrela argentina por los crímenes del franquismo. La lucha contra la injusticia internacional en nuestros juzgados no fue suficiente para afrontar lo que era una obligación ineludible de nuestros tribunales. Sin embargo, la posición del más alto tribunal hizo que esa alternativa no fuera viable. Nuevamente las víctimas tuvieron que migrar fuera de las fronteras de su país, en una ceremonia mil veces realizada y buscar la justicia allá donde se imparta en base a la aplicación del principio de jurisdicción universal. Argentina se ha convertido en el *Faro de Alejandría* de la jurisdicción universal. Por eso, su historia es imprescindible en este informe.



Caso Tíbet

02 Caso Tíbet

Crímenes denunciados:

Crímenes de genocidio, lesa humanidad, torturas, terrorismo e infracciones graves de las Convenciones de Ginebra.

País donde se cometen:

Tíbet.

Fecha de interposición de la querrela:

28 de junio de 2005.

Parte acusadora:

Comité de apoyo al Tíbet, Fundación Casa del Tíbet, D. Thubten Wangcheng, D. Juan Ramón Blanco Arsitín y el Instituto de Derechos Humanos SRI Aurobindo.

Parte acusada:

Jiang Zemin y Hu Jintao (ex presidentes de la República Popular China), Li Peng (ex primer ministro), Qiao Shi (ex jefe de seguridad), Peng Pelyun (antiguo ministro de Planificación Familiar) y Chen Kuiyan (antiguo secretario del Partido Comunista Chino en la Región Autónoma del Tíbet).

Estado del procedimiento:

Sobreséido definitivamente. Pendiente de resolución del Recurso de amparo por parte del Tribunal Constitucional.

Autor del artículo:

José Elías Esteve Moltó.

1. Hechos y crímenes denunciados

El caso del Tíbet se inició el 28 de junio de 2005 cuando se interpuso querrela contra distintos mandatarios del Partido Comunista Chino (en adelante, PCCh) mediante el ejercicio de la acción popular por parte del Comité de Apoyo al Tíbet (en adelante, CAT), la Fundación Casa del Tíbet, y la acusación particular de D. Thubten Wangchen, tibetano de origen y de nacionalidad española. En los hechos se describe la situación que ha venido padeciendo el pueblo tibetano desde que en 1950 se produjo el crimen de agresión y consecuente ocupación militar del país, que se ha perpetuado hasta la actualidad.

En primer lugar, se denuncia la comisión de un crimen de genocidio tras probar la existencia de un claro propósito de destruir total o parcialmente al grupo étnico tibetano por parte del Gobierno chino. Desde los primeros años en los que se impuso coactivamente la autoridad china en el Tíbet, todas las políticas ejecutadas por los distintos poderes del Estado que sigue orquestando el PCCh han perseguido este fin. Como resultado de estas acciones, los tibetanos muertos a consecuencia directa de la nueva dominación china ascienden a 1.207.387, según los datos aportados por el Gobierno tibetano en el exilio. Asimismo, en este apartado donde se describen los distintos hechos genocidas junto con las matanzas, ejecuciones extrajudiciales y muertes ocasionadas por la práctica de la tortura, deben destacarse los casos de esterilizaciones, abortos forzados e infanticidios. Se describen también en la querrela las decenas de casos relativos a otro crimen internacional como lo es la tortura, a la que además se añaden otros como son las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, actos de discriminación racial y *apartheid* que, por su carácter general y sistemático, son calificados como crímenes contra la humanidad y terrorismo de Estado.

La querrela se dirigió contra Jiang Zemin, anterior presidente de la República Popular China y secretario del Partido Comunista Chino; Li Peng, antiguo primer ministro durante la represión tibetana de finales de los 80 y principios de los 90; y otros cinco altos cargos políticos y militares.

2. El proceso ante los tribunales españoles

Una vez presentada la querrela, la Fiscalía mostró desde sus inicios su rechazo a la admisión a trámite, emitiendo el 27 de julio de 2005, un informe en el que invocó la tesis seguida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de marzo de 2004 (asunto Guatemala), que establecía que a ningún Estado «corresponde ocuparse unilateralmente de estabilizar el orden, recurriendo al Derecho Penal, contra todos y en todo el mundo, sino que más bien hace falta un punto de conexión que legitime la extensión extraterritorial de su jurisdicción». Además de invocar dicha tesis, la Fiscalía añadió que una concepción de la justicia universal amplia, como era la pretendida por la querrela, conducía a «una interpretación desmesurada de la soberanía nacional», lo que podía desencadenar una serie de «consecuencias no siempre deseables desde la perspectiva de la seguridad jurídica». Esta interpretación restrictiva del principio de la jurisdicción universal fue secundada por el Juzgado Central de Instrucción nº 2, que concluyó que la jurisdicción española «no es competente para el conocimiento de los mismos habida cuenta de que ninguno de los presuntos culpables es de nacionalidad española ni se encuentra en territorio nacional ni España ha denegado su extradición y, de otra parte, no se aprecia la existencia de una conexión con un interés nacional español en relación directa con estos delitos». (Auto de inadmisión de 5 de septiembre de 2005, Diligencias Previa 237/2005, Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional). Esta resolución se recurrió directamente en apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Mediante auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de enero de 2006, se admitió finalmente a trámite la querrela. La Sección Cuarta acabó por estimar la competencia de la jurisdicción española en el caso del genocidio del pueblo tibetano no condicionándolo a ningún elemento de conexión nacional, siguiendo con ello lo preceptuado por el Tribunal Constitucional en la célebre sentencia del caso Guatemala.

Con fecha 30 de julio de 2009, la parte querellante presentó escrito de ampliación de hechos contra los mismos imputados como autores de otros delitos de torturas. Este escrito fue admitido por la Sala mediante Providencia de 7 de octubre de 2008, por lo que se tuvo por ampliada la querrela inicial.

Con fecha 1 de septiembre de 2010, se presentó nuevo escrito de ampliación de la calificación jurídica de los hechos contra los mismos imputados como autores de infracciones graves de las Convenciones de Ginebra.

Mediante Auto de 30 de marzo de 2011, la Sala admitió a trámite la ampliación de la calificación jurídica de los hechos denunciados como crímenes de guerra relativos al traslado de población china a territorio tibetano; esto es, el traslado de la potencia ocupante a territorio ocupado, incurriéndose, en consecuencia, en una grave violación del artículo 49 de la IV Convención de Ginebra que en su último párrafo dispone: «La Potencia ocupante no podrá proceder a la evacuación o transferencia de una parte de su propia población civil al territorio por ella ocupado».

Mediante escrito de 20 de marzo de 2013 se solicitó la ampliación del procedimiento contra Hu Jintao, anterior presidente de la República Popular de China, que había cesado en el cargo el 15 de marzo de 2013. La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante auto de 9 de octubre de 2013, en el que estimaba un recurso interpuesto contra la inicial inadmisión de imputar a Hu Jintao, acordó tener por ampliada la causa contra el exmandatario chino ya que había «finalizado su inmunidad diplomática».

Con fecha 8 de enero de 2014, la Sala dictó providencia en la que se acordaba librar comisión rogatoria a las autoridades de la República Popular China a fin de que se notificara la querrela a D. Hu Jintao y se le tomara declaración en calidad de imputado. La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2013, y tras estimar otro recurso, ordenó que se dictaran órdenes internacionales de detención con fines extradicionales contra los imputados. Este veredicto desencadenó la amenazante reacción diplomática china, cuyos efectos se han sentido en la democracia española. Esta vez no se limitó el gigante asiático a expresar su «fuerte malestar» o a calificar de «vergüenza» las ordenes de arresto, sino que las amenazas directas a España no dejaron lugar a la ambigüedad. Zhu Weiqun, Presidente del Comité de asuntos religiosos y étnicos de China, máximo organismo asesor del Parlamento, sentenció, refiriéndose al poder judicial español: «Que vayan adelante si se atreven». Las presiones continuaron. Por un lado, se trasladó el enfado de las autoridades chinas al embajador español en Beijing y, finalmente, el Gobierno chino envió una delegación oficial al Congreso de los Diputados de España. En efecto, el 12 de diciembre de 2013, Wu Jingjie, diputado del Congreso Nacional Popular y vice-secretario ejecutivo de la Región Autónoma del Tíbet, expresó su «perplejidad» y exigió a los congresistas españoles una «solución política inmediata y definitiva».

Mientras tanto el Juzgado Central de Instrucción nº 2, mediante sendas resoluciones de fecha 10 de febrero de 2014, ordenó tomar declaración a los imputados, decretando para ello órdenes internacionales de detención con fines de extradición contra exdirigentes de la República Popular China.

3. Efectos de la Ley Orgánica 1/2014 en el asunto Tíbet

Una vez publicada la LO 1/2014, de 13 de marzo, por la que se modifica el artículo 23.4 LOPJ, el Ministerio Fiscal, mediante escrito 20 de marzo de 2014, interesó la conclusión del sumario y la elevación de la presente causa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que se pronunciara «sobre la concurrencia de los nuevos requisitos» impuestos por la reforma legislativa; todo ello al amparo, como decimos, de la nueva redacción que la LO 1/2014 otorgaba al artículo 23.4 LOPJ, sobre los requisitos y presupuestos del principio de jurisdicción universal. Al mismo tiempo, el ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Margallo, al ser preguntado por la referida reforma en el programa de Televisión Española *El Debate* que tuvo lugar el 10 de abril de 2014, sostuvo, a partir del minuto 30 de la entrevista, que China tiene el 20% de la deuda española y que estos casos son peligrosos desde el punto de vista de las relaciones internacionales. Afirmó con cierto desdén que a algún juez se le había ocurrido dictar órdenes internacionales de detención contra autoridades chinas, y que «nosotros no podemos convertirnos en “sheriff universal”». Concluyó afirmando que estos procedimientos no son investigaciones eficaces, sino «un brindis al sol que no acaba con la impunidad». Es más, sugirió que «los jueces harán bien en archivar y mejorar la rapidez de la justicia».

El Juzgado Central de Instrucción nº 2, por medio del auto de 25 de marzo de 2014, ordenó la conclusión del sumario y la elevación de la presente causa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El CAT, mediante escrito de 18 de mayo de 2014, ofreció los argumentos pertinentes para que se declarase la revocación de la conclusión del sumario, al faltar la práctica de diligencias indispensables y, en consecuencia, su devolución al juzgado instructor; y, subsidiariamente, se decretase la apertura del juicio oral. Subsidiariamente respecto de las dos anteriores, también se solicitó a la Sala que plantease cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Aunque la Sala no procedió a elevar la cuestión de constitucionalidad, el Grupo Parlamentario Socialista cuestionó la constitucionalidad de la reforma y presentó recurso de inconstitucionalidad, que fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional el 23 de julio de 2014.

Una vez fue admitido el escrito de la parte querellante de 18 de mayo de 2014 y posteriormente remitido a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su sustanciación, se avocó la decisión al Pleno de la Sala de lo Penal.

El Pleno, por auto de 2 de julio de 2014, acordó «el sobreseimiento y archivo de la presente causa» por mayoría de sus componentes, aunque cinco de los magistrados integrantes de la Sala de lo Penal formularon dos votos particulares discrepantes.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo n.º 296/2015 de 6 de mayo de 2015 declaró «no haber lugar al recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley»; veredicto que fue recurrido en amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual, hasta hoy, no se ha pronunciado.

Sorprende que el magistrado ponente del Tribunal Supremo, Sr. Conde Pumpido, arremeta de forma tan visceral contra la justicia universal y critique de manera sistemática (Fundamento de Derecho 16), la errónea interpretación que, a su juicio, se ha hecho durante años de la sentencia del Tribunal Constitucional en el asunto Guatemala. Siendo así, lamenta las admisiones a trámite de los casos Falun Gong y Couso; desviaciones que trató de corregir la reforma del 2009, ya que no se puede «desconocer los problemas en las relaciones internacionales de España que la interpretación expansiva de la Jurisdicción universal estaba ocasionando». Ahora

bien, de nuevo lamenta el Tribunal Supremo en su Fundamento de Derecho 17 «la efectividad de esta reforma no fue suficientemente restrictiva», y en este sentido no deja pasar la ocasión para criticar «la acción popular y interpretación extensiva, para algunos fraudulenta, del concepto de víctimas españolas».

Siguiendo con esta línea interpretativa acaba censurando todo el proceso del caso Tíbet para acabar defendiendo la reforma del 2014. No sorprende la lectura en alguno de sus párrafos de valoraciones más de corte político sobre este asunto, que parecen evocar los ecos de los enconados debates en el Congreso y en el Senado mientras se tramitaba la LO 1/2014, que defendieron los políticos del PP en solitario. Se pronuncia de la siguiente forma sobre el asunto Tíbet: «Este es el caso del proceso actual, seguido por delitos supuestamente cometidos en China a lo largo de más de 50 años [la ocupación de Tíbet, tras la guerra civil en China, se produjo en 1950, hace 65 años], con escasa viabilidad procesal, cuya instrucción se prolonga ya durante diez años sin avances significativos, y en los que no es fácil constatar un vínculo de conexión relevante con nuestra Jurisdicción. Procedimientos que, pese a su escasa efectividad, continuaban originando, además, problemas en las relaciones internacionales españolas, dada la falta de justificación clara de la continuidad del proceso en términos estrictos de Derecho Internacional». De forma irónica y displicente concluye que «con esta reforma se ha culminado, hasta el momento, la regulación de la Jurisdicción universal en nuestro país» (Fundamentos de Derecho 19 y 20), lo cual ha confirmado el archivo del caso Tíbet (Fundamento de Derecho 20).



Caso Jesuitas

03 Caso Jesuitas

Crímenes denunciados:

Ocho crímenes de asesinatos terroristas y uno de lesa humanidad.

País donde se cometen:

República de El Salvador.

Fecha de interposición de la querrela:

13 de noviembre de 2008.

Parte acusadora:

Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), el Centre for Justice and Accountability (CJA) de Estados Unidos (EEUU), la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio San José de Valencia y familiares de uno de los jesuitas asesinados, Ignacio Martín Baró.

Parte acusada:

17 ex oficiales militares y soldados salvadoreños.

Estado del procedimiento:

Abierto. El Tribunal Supremo ha confirmado la jurisdicción de los tribunales españoles para seguir conociendo de este caso.

Autor del artículo:

Vidal Martín Hernando.

1. Los crímenes que se denuncian

En 1989, El Salvador cumplía diez años de guerra civil. A través de la Fuerza Armada de El Salvador (en adelante, FAES), el Gobierno militar salvadoreño se enfrentaba a las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante, FMLN). En ese contexto, los jesuitas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (en adelante, UCA) eran liderados por Ignacio Ellacuría y trabajaban activamente por el diálogo, la paz y contra la pobreza. La UCA era uno de los centros latinoamericanos más destacados de la Teología de la Liberación.

El Gobierno militar salvadoreño estaba dirigido entonces por “La Tandon”, la promoción de 1966 de la Escuela Militar de El Salvador, una asociación de 20 oficiales reconocida internacionalmente como el grupo cerrado de militares que ocupaba todas las posiciones claves del ejército y Gobierno, conocida por anteponer sus intereses a los públicos.

Tras recibir un premio en Europa, el 13 de noviembre de 1989, el padre Ellacuría volvió a San Salvador con el fin de apoyar un acuerdo de paz, y como respuesta a la llamada del Presidente Cristiani para formar parte de la comisión de investigación del atentado FENASTRAS, donde fueron asesinados importantes líderes sindicales. El Ejército culpaba al FMLN de los asesinatos y el FMLN lanzó una gran ofensiva como respuesta.

En la noche del 15 de noviembre, el batallón de élite Atlacatl ejecutó las órdenes recibidas desde el Gobierno para asesinar al padre Ellacuría y no dejar testigos. Se asesinó a cinco jesuitas españoles (Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana y Juan Ramón Moreno Pardo), uno salvadoreño (Joaquín López y López), y a su empleada doméstica y a la hija de ésta (Julia Elba y Celina Mariceth Ramos).

Este asesinato provocó un gran movimiento social de repulsa a nivel nacional e internacional. En 1991, fruto de esa gran presión, se celebró un juicio en El Salvador que condenó a 30 años de prisión a dos de los militares procesados. Poco después, gracias a la Ley de Amnistía elaborada por el partido del Gobierno ARENA, fueron puestos en libertad. El Gobierno de España y los observadores norteamericanos presentaron cargos por manipulación del jurado.

En enero de 1992, tras los Acuerdos de Paz de Chapultepec (México), se constituyó una Comisión de la Verdad, que investigó los asesinatos y concluyó que fueron ordenados por varios miembros del Alto Mando del Gobierno salvadoreño y ejecutada por la FAES¹.

2. El proceso judicial: desde su inicio hasta la modificación de la Ley en 2014

El 13 de noviembre de 2008, la Asociación Pro Derechos Humanos de España (en adelante, APDHE) y el Centre for Justice and Accountability (en adelante, CJA) de Estados Unidos (EE.UU.), interponen conjuntamente una querrela criminal ante la Audiencia Nacional de España contra el ex presidente salvadoreño Alfredo Cristiani y 14 ex oficiales militares y soldados, en calidad de acusación particular². Además de ambas entidades, se personaron en el proceso la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio San José de Valencia y familiares de uno de los jesuitas asesinados, Ignacio Martín Baró.

1. Informe de la Comisión de la Verdad de El Salvador, 1993.

2. Audiencia Nacional, Diligencias Previas 391/08, posteriormente denominado Sumario 97/2010.

El 13 de enero de 2009, el juez Eloy Velasco del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional (en adelante, JCI 6) admite la querrela por ocho delitos de asesinatos terroristas y un delito de crimen de lesa humanidad (o contra el Derecho de gentes) contra catorce ex oficiales. Entre ellos, se incluía al entonces coronel René Emilio Ponce (Jefe del Estado Mayor Conjunto de la FAES), al general Rafael Humberto Larios (ex ministro de Defensa), el coronel Juan Orlando Zepeda (viceministro de Defensa) y al coronel Inocente Orlando Montano (viceministro de Defensa para la Seguridad Pública).

En octubre de 2010, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador resolvió no acceder a practicar las diligencias solicitadas por la Audiencia Nacional (notificación de la querrela a los querrelados, averiguación de los domicilios de dos de ellos, citación para su comparecencia presencial o mediante videoconferencia), con base en el artículo 6 del Convenio de cooperación internacional en materia penal, añadiendo que dicha solicitud podía ser contraria al interés esencial del Estado de El Salvador, por ir contra las Leyes de reconciliación nacional y de Amnistía general para la consolidación de la paz.

El 30 de mayo de 2011, el JCI 6 dictó Auto de procesamiento, añadió seis nuevos procesados, no aceptó la imputación contra el ex presidente Cristiani por falta de jurisdicción y emitió órdenes internacionales de arresto. Poco después falleció el coronel Ponce. Tras petición de la Fiscalía, el 13 de octubre de 2011 el juez instructor dictó auto solicitando la extradición a España de los procesados desde El Salvador (17) y EE.UU. (2). Entre otras, se solicitó la extradición del coronel Montano, al haber sido localizado en Massachussets (EE.UU.).

3. La repercusión de la modificación de la Ley en 2014 en el Caso Jesuitas

Tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2014 (en adelante, La Reforma), el JCI 6 dispuso continuar la instrucción de la causa únicamente por el delito de terrorismo, dejando sin efecto el procesamiento por los cargos de crímenes de lesa humanidad, al considerar que el tribunal español ya no sería competente por no concurrir los requisitos que exige el nuevo texto legal.

La acusación particular recurrió esta resolución con base en una interpretación sistemática de las normas de Derecho Internacional Humanitario y de la jurisprudencia internacional, que establecen que el delito de terrorismo se configura como un delito de lesa humanidad si se comete como parte de una estrategia de represión más amplia, extendida y sistemática.

En auto de 31 de marzo de 2014, el instructor planteó varios dilemas sobre la interpretación del texto de la reforma, principalmente en relación a la Disposición Transitoria Única³ (entendiendo que «primero se debe comprobar la concurrencia o no de los requisitos legales -que es el juzgar-, y sólo después, adoptar la decisión oportuna conforme a los designios de la norma.») y al órgano judicial que debía comprobar la concurrencia de dichos requisitos legales. En este sentido, manifestó la necesidad de que, antes de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo pudiera concluir el sumario, era preciso finalizar las indagatorias pendientes y las reclamaciones internacionales de varios procesados, tarea del Juez Central de Instrucción según el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). Además, el juez Velasco decidió descartar el cargo de Lesa Humanidad⁴, y solicitó a la Sala que informara sobre si el juicio en El Salvador fue un fraude o no, al considerar que sí tenía competencia para ello. El Ministerio Fiscal interpuso recursos de reforma y

3. Ley 1/2014 - Disposición Transitoria Única: « Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreesidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos».

4. El Auto declaró que conforme a la nueva redacción de la ley, «esta (el cargo de Lesa Humanidad) sólo procedería cuando el procedimiento se dirigiese contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en

de queja respectivamente, solicitando la nulidad del procedimiento por vulneración de las normas de competencia jurisdiccional (artículo 238.1 LOPJ), la conclusión del sumario, y la elevación de las actuaciones a la Sala de lo Penal. Sin embargo, en octubre de 2014, en contra de lo recogido en el recorte de jurisdicción universal del mes de marzo y de algunas peticiones de la Fiscalía, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó por unanimidad confirmar la competencia del JCI 6 para investigar los asesinatos de los jesuitas españoles de la UCA. La Sala reconocía la competencia del instructor al no haberse practicado aún todas las diligencias para la calificación de los hechos y, por tanto, no estar el procedimiento concluido (faltaban diligencias por practicar, artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La Sala subrayó también que el fiscal defendía el mismo parecer puesto que no solicitó el sobreseimiento de las actuaciones restantes y su correspondiente remisión a la Sala, sino que se centraba en pedir a la Sala que se pronunciara sobre la continuación o el sobreseimiento de toda la causa.

Estimó igualmente que es la Sala quien debe pronunciarse sobre la interpretación de la Ley Orgánica 1/2014 y si se interesa la conclusión del procedimiento, pero en su debido momento. Y reconoció también la competencia del instructor no sólo en lo referido a los delitos de terrorismo -lo cual permitía la reforma-, sino también por los delitos de lesa humanidad -los cuales quería apartar-, por considerar que dichos delitos están en conexión con los de terrorismo⁵. Entiende que, dados los hechos fijados en el auto de procesamiento (lesa humanidad y de asesinato terrorista), existe un concurso de delitos porque esos hechos constituyen dos o más delitos (concurso ideal) o porque varios de los hechos constituyen diferentes delitos (concurso real). Se apoya en el artículo 65.1 LOPJ, en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y en referencias a la jurisprudencia internacional (Estatuto de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y Tribunal Internacional para Yugoslavia, artículo 3 Convenios de Ginebra). Por último, ordenó la inclusión de todas las víctimas en el caso independientemente de su nacionalidad, y estableció la conexión entre los crímenes de terrorismo y de lesa humanidad, al entender que los asesinatos de los jesuitas no fueron hechos delictivos aislados, sino que se perpetraron en el marco de una operativa criminal extensa, con elementos de planificación central y superior (terrorismo de Estado).

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su informe acerca del procedimiento judicial practicado en El Salvador, el cual consideró fraudulento al existir «indicios serios y razonables de la inactividad judicial que vinieran a acreditar una falta de voluntad para la persecución efectiva de los crímenes», citando la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 237/2005 de 26 de Septiembre. Además, aportó un listado extenso de los motivos de dicha consideración entre los que mencionó la farsa de las declaraciones testimoniales de los observadores del juicio, en la exposición judicial (dilaciones, destrucción de pruebas, dimisión de Fiscales, obstrucción judicial, obstrucción política, declaración de presiones por partes del jurado), y las dilaciones de la Comisión de investigación de hechos delictivos en obtener documentos.

El 23 de julio de 2014 se solicita a EE.UU. por segunda vez, la extradición de Inocente Orlando Montano, que cumplía prisión de 21 meses por fraude migratorio. Un mes antes, Terry Karl, profesora de la Universidad de Stanford, presentó al juez un informe pericial en el que Montano aparece como miembro “clave” en el asesinato de Ellacuría; como uno de los líderes de La Tandonia (oficial del ejército y miembro del Gobierno);

España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, casos todos ellos que no concurren».

5. El Pleno de la Sala entiende que «Lo que identifica el objeto del proceso penal son los hechos que considerados constitutivos de delito se dirigen o imputan contra una persona determinada, con independencia de la calificación jurídica en la que se subsuman esos hechos».

como director de *Radio Cuscatlán*, emisora oficial que profirió amenazas de muerte contra los jesuitas de la UCA en los días previos a su muerte, acusándolos de ser terroristas y por su participación en las reuniones celebradas el 15 de noviembre, donde se ordenó el asesinato de los jesuitas.

En abril de 2015, el Departamento de Justicia de EE.UU. presentó una solicitud formal en busca de la extradición a España de Montano. En mayo se presentó la solicitud ante la jueza Kimberly Swank del Distrito Este de Carolina del Norte, la cual consideró que su libertad podría amenazar el «interés superior nacional de cumplir con nuestras obligaciones en virtud de tratados internacionales». Cuando en agosto se celebró la audiencia de extradición de Montano, su abogado presentó documentos para oponerse a la solicitud de extradición realizada por España. Ante la petición de la Jueza Swank, el Gobierno alegó, entre otros argumentos, que la única evidencia relevante en este caso era aquella presentada por el Gobierno español y que España cuenta con jurisdicción para investigar y enjuiciar homicidios extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el tratado suscrito con EE.UU. Por su parte, el abogado de Montano, además de cuestionar la autoría de los documentos remitidos por la Audiencia Nacional, expuso sus motivos para evitar la extradición.

El 5 de febrero de 2016, la jueza Swank concedió la extradición de Montano a España, al encontrar suficientes evidencias para determinar su probable participación en los asesinatos. Tras esta decisión, se está a la espera de que el secretario de Estado de EE.UU, John Kerry, proceda a la adjudicación de Montano a las autoridades españolas, cuestión que debería producirse salvo que se interpusiera un *Habeas Corpus*, última oposición a la decisión judicial de la jueza Swank que cabe por parte de la defensa.

El día después de conocer la decisión judicial en EE.UU, la policía nacional de El Salvador realizó registros en las casas de los 16 restantes procesados en el caso, todos residentes en El Salvador. En cumplimiento de las respectivas órdenes internacionales de arresto, fueron detenidos el coronel Guillermo Alfredo Benavides, los sargentos Tomás Zárpate Castillo y Antonio Ramiro Avalos Vargas, y el cabo Ángel Pérez Vásquez. Tras estas detenciones, a marzo de 2016 se espera que la justicia salvadoreña se pronuncie sobre la extradición de los cuatro detenidos. Mientras tanto, otros 12 militares, los de más alto rango entre los procesados, están prófugos de la Justicia.

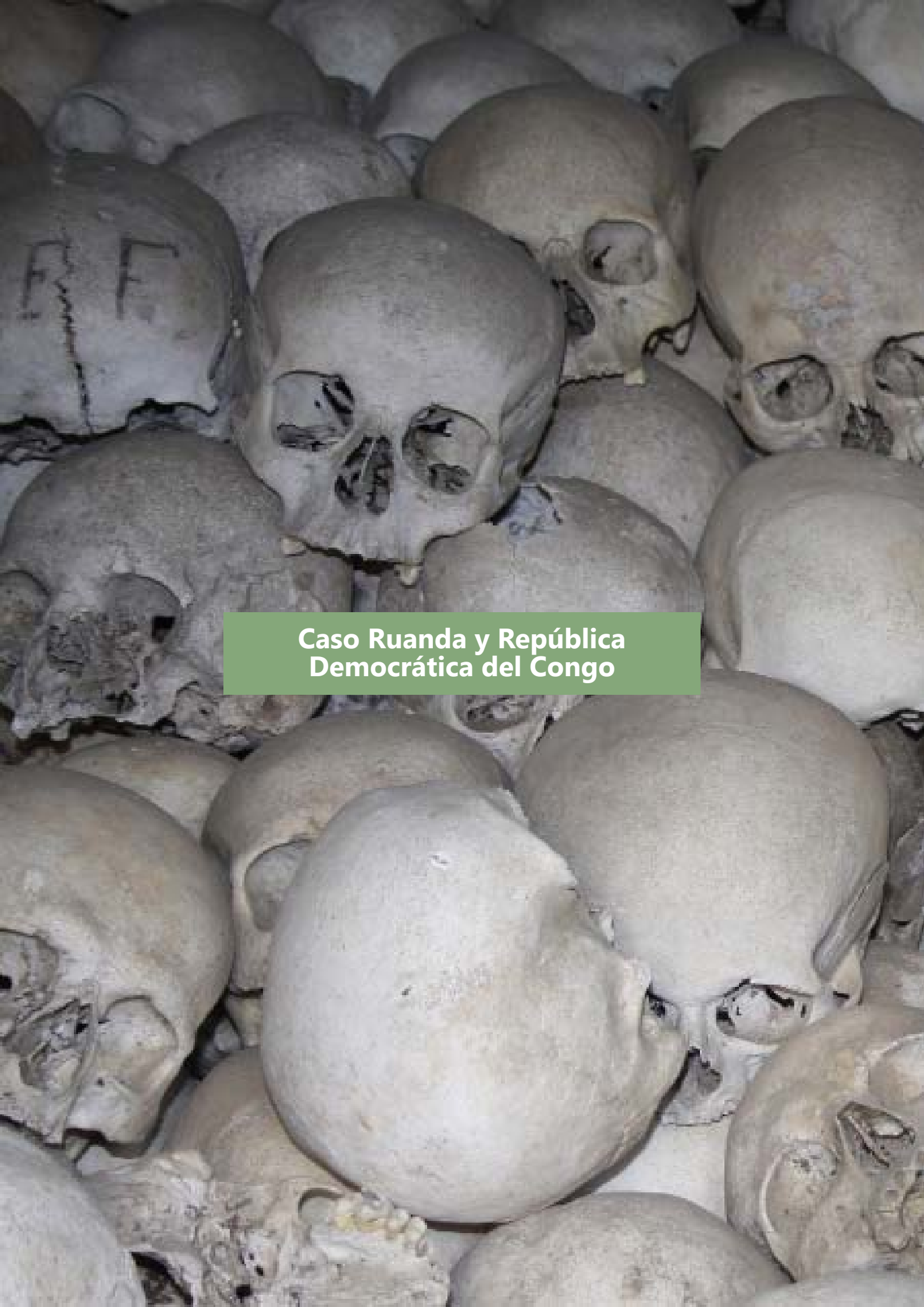
La extradición efectiva de cualquiera de los procesados a España implicaría la apertura de juicio oral ante la Audiencia Nacional, hito sólo alcanzado en el contexto de la jurisdicción universal española en una ocasión, en el caso Scilingo, el cual fue condenado finalmente por el Tribunal Supremo de España en 2007 por delitos de lesa humanidad y detenciones ilegales cometidos durante la dictadura argentina.

4. Conclusiones sobre la reforma de la Ley 1/2014

La Reforma respondió a la improvisación y a la falta de un conocimiento profundo de los fundamentos de la jurisdicción universal y de los casos abiertos ante la Audiencia Nacional. El estamento judicial y las partes personadas en las causas abiertas han venido señalando las incongruencias de la Reforma y, apelando a la jurisprudencia nacional e internacional, han puesto de manifiesto su falta de rigor jurídico. Su disposición transitoria es un claro ejemplo.

La Reforma respondió a la priorización de los intereses económicos sobre los Derechos Humanos, en contra de los principios básicos del Estado y de sus acuerdos internacionales. Ello implica una cesión de soberanía ante presiones de otro Estado y puede crear un precedente para la relación con otros países.

Cuando hay víctimas españolas, el deber del Estado es garantizar el acceso a la justicia de sus ciudadanos, en virtud del criterio de nacionalidad pasiva. En casos de genocidio y lesa humanidad cobra la máxima gravedad que España reniegue de sus competencias, puesto que no podrá proteger a sus nacionales, sino únicamente perseguir a los perpetradores «que residan en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas». Proteger los derechos humanos de los españoles en el extranjero es uno de los deberes principales del Estado y, en especial, de las instituciones españolas en el extranjero.



**Caso Ruanda y República
Democrática del Congo**

04 | Ruanda y República Democrática del Congo

Crímenes denunciados:

Crímenes de genocidio, de lesa humanidad (incluyendo delitos de tortura), crímenes contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, integración en organización terrorista y actos terroristas.

País donde se cometen:

República de Ruanda y República Democrática del Congo.

Fecha de interposición de la querrela:

21 de Febrero de 2005.

Parte acusadora:

Cynthia Ann McKinney, congresista afroamericana (EEUU); Adolfo-Maria Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz 1980 (Argentina); Juan Carrero Saralegui, candidato a Premio Nobel de la Paz, presidente de la Fundación S'Oliver de Mallorca; Josep, Martí, Núria, Pilar y Maria Antonia Vallmajó Sala (hermanos de Joaquim Vallmajó); Josep M^a Sirera Fortuny (hermano de Flors Sirera); Fernando Valtueña Gallego (hermano de Luis Valtueña, periodista gráfico de la Agencia COVER, colaborador de Antena3



TV y El País); Fernando Madrazo Osuna (hermano de Manuel Madrazo); Águeda Uzcudun Pouso (hermana de Isidro Uzcudun); Edesio Rodríguez de la Fuente, M^a de los Ángeles Jorge de la Fuente (padres de Julio Rodríguez Jorge); Jesús Mayor García (hermano de Servando Mayor); Cipriano y Gerardo Isla Lucio (hermanos de Miguel Ángel Isla Lucio); Marie Béatrice Umutesi , socióloga, escritora y víctima refugiada ruandesa (en exilio); seis víctimas ruandesas (testigos protegidos); Assistance Aux Victimes Des Conflits en Afrique Centrale (Bélgica); Asociación de Víctimas Pro Iustitia , (Holanda); Centre de Lutte contre l'Impunité (Bélgica); Organisation For Peace Justice And Development in Rwanda (EEUU); Ayuntamientos de Figueres, Manresa, Navata, Sevilla y Tremp; Federación de Comités de Solidaridad con el África Negra de España (12 Comités); Centro de Recursos de la Coordinadora de ONG Solidàries (47 asociaciones); Associació Drets Humans de Mallorca; Cipriano Isla Lucio; Gerardo Isla Lucio (hermanos de Miguel Ángel Isla Lucio); Segismundo de la Fuente Gadea (padre de Fernando de la Fuente); Rocío Madrazo Candel; Belen Madrazo Candel (hijas de Manuel Madrazo); Bernadette Mukamana, Eric Ntwali, Belise Songa y Bernard Ngezi (viuda e hijos de Emmanuel Gapyisi); Cyriaque Nikuze Sendashonga (viuda del entonces ministro de Interior rwandés M. Seth Sendashonga); Sindicat de Treballadors i Treballadors - Intersindical de les Illes Balears - (STEI-i); Grup Balear d'Ornitologia i Defensa de la Naturalesa - (GOB), Generalitat de Catalunya.

Parte acusada:

General Paul Kagame, (Presidente de Ruanda, procesamiento en suspenso); General James Kabarebe; General Kayumba Nyamwasa; General Karenzi Karake; General Fred Ibingira; Coronel Rwahama Jackson Mutabazi; General Jack Nziza; Coronel Rugumya Gacinya; Coronel Dan Munyuza; Coronel Charles Kayonga y 30 altos cargos más de la actual cúpula político-militar de Ruanda.

Estado del procedimiento:

Sobreseimiento provisional "especial" (según LO 1/2014). Pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional del recurso de amparo presentado.

Autor del artículo:

Jordi Palou-Loverdos.

1. Introducción a la iniciativa de Justicia para África Central

Desde que el Frente Patriótico Ruandés (en adelante, FPR) invadió primero Ruanda el 1 de octubre de 1990 (escasamente un año después de la caída del muro de Berlín y, por tanto, de la desaparición del frágil equilibrio que representaba la Guerra Fría sobre África) y después el vecino Zaire (actualmente República Democrática del Congo)- en 1996 y 1998-, se han producido en ambos países alrededor de ocho millones de víctimas mortales.

No es posible aquí hacer un análisis -siquiera somero- del conflicto que ha afectado a estos pueblos¹ ni tampoco de los distintos intentos que se han llevado a cabo para su resolución bien desde el ámbito de la justicia internacional (Tribunal Penal Internacional para Ruanda) o bien desde el ámbito de los tribunales nacionales. No podemos olvidar que, durante estas dos décadas, han sido incontables los crímenes internacionales cometidos en África Central², con víctimas ruandesas, congoleesas, burundesas, españolas, canadienses, belgas, británicas, entre muchas otras personas de diferentes nacionalidades, convirtiéndose en el conflicto con más víctimas civiles desde la Segunda Guerra Mundial.

En este marco es preciso hacer especial referencia a nueve víctimas españolas cuyo deceso ocurrió entre los años 1994 y 2000:

- El 26 de abril de 1994, el secuestro, tortura, desaparición y muerte violenta de Joaquim Vallmajó Sala en Byumba, norte de Ruanda.
- El 31 de octubre de 1996, la muerte violenta de Servando Mayor García, Julio Rodríguez Jorge, Miguel Ángel Isla Lucio y Fernando de la Fuente de la Fuente, en Bugobe/Bukavu al este de la República Democrática del Congo.
- El 18 de enero de 1997, la muerte violenta de M^a Flors Sirera Fortuny, Manuel Madrazo Osuna y de Luis Valtueña Gallego, en Ruhengeri, norte de Ruanda.
- El 10 de junio de 2000, muerte violenta de Isidro Uzcudun Pouso, en Mugina, Gitarama, centro de Ruanda.

Hablamos de personas comprometidas con el pueblo ruandés.

El año 2014 se produjo la conmemoración del veinte aniversario de dos eventos significativos relacionados con África Central: por una parte, la República de Ruanda, encabezada por su presidente Paul Kagame, conmemoró oficialmente el 20 aniversario del conocido como genocidio ruandés, centrando dicha conmemoración, según el relato oficial, en el recuerdo «...del genocidio de más de un millón de víctimas del genocidio de batutsi y masacres de bahutu que se opusieron al genocidio...»³ (sic); por otra parte, el 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas decidió, en

1. En relación a los presuntos crímenes de guerra y su análisis fáctico y jurídico puede consultarse: *Crímenes de guerra contra españoles, ruandeses y congoleeses en África central (1990-2006): El conflicto de los grandes lagos desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*, Jordi Palou Loverdos, Revista Electrónica de Estudios Internacionales nº 13, 2007, <http://www.reei.org/index.php/revista/num13/articulos/crimenes-guerra-contra-espanoles-ruandeses-congoleeses-africa-central-1990-2006-conflicto-grandes-lagos-desde-perspectiva-derechos-humanos-derecho-internacional-humanitario>, (última visita 7 de febrero de 2016).

2. Ver un análisis sintético de la justicia nacional e internacional en relación a África Central en: *La encrucijada de la justicia penal nacional e internacional y la construcción de la paz: aproximación transversal sobre derechos humanos, crímenes internacionales, peacebuilding y reconciliación en África Central*, Jordi Palou-Loverdos, Institut de Drets Humans, Universitat de València. E-Studi 01/2011, http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/formacio_recerca_i_docum/biblioteca_i_publicacions/publicacions/materials_de_jornades/jornades_formacio_d_acces_lliuere/vi_jornada_de_prevencio_i_mediacio_16112011/jorna_mediacio_encrucijada_jus_paz_16112011.pdf (última visita 7 de febrero de 2016).

3. La página web oficial del Gobierno de Ruanda hace una breve descripción histórica que difícilmente muchos ruandeses

aplicación del Capítulo VII de su Carta constitutiva (utilización del uso de la fuerza), la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante, TPIR), con el fin de investigar los crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra que se habrían ejecutado en Ruanda y otros estados africanos vecinos, en el marco de una competencia temporal limitada, desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994.

Este conflicto -que como se ve tomando únicamente en consideración las víctimas españolas excede del año 1994 al que se aferra el relato oficial- no es sólo una historia de lucha por el poder entre elementos extremistas y criminales sino también, y sobre todo, es una historia de pillaje y lucha por el control de la explotación de los riquísimos recursos naturales de la parte oriental de la República Democrática del Congo, iniciativa en la que han intervenido, además de organizaciones locales, grandes empresas multinacionales occidentales, principalmente de los Estados Unidos, Canadá y Europa⁴.

Gran parte de este drama humano y ecológico ha sido deliberadamente ocultado y, a menudo, estratégicamente manipulado.

El Forum Internacional para la Verdad y la Justicia en el África de los Grandes Lagos ha promovido, con el apoyo de víctimas y familiares de víctimas ruandesas y españolas, el Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel, la congresista afroamericana de los Estados Unidos de América Cynthia McKinney, la Generalitat de Catalunya, los Ayuntamientos de Figueras, Manresa, Navata, Tremp, Sevilla, y otras organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales, una iniciativa que se centra en la estrategia de la verdad, la justicia y la reparación, canalizada a través de un proceso judicial conforme al principio de jurisdicción universal contra los principales responsables de crímenes internacionales que se detallaran más adelante.

Será muy difícil la reconciliación en el África de los Grandes Lagos si antes no salen a la luz las auténticas verdades ocultas de este drama. Esta iniciativa la lleva a cabo un núcleo muy comprometido de españoles y ruandeses que trabajan intensamente para mostrar esta verdad oculta y ocultada. Se inspiran en los principios de la no-violencia y el papel central de la verdad y la justicia como dinámicas transformadoras, en el sentido que propusieron Gandhi y Luther King, Jr. Esta iniciativa ha priorizado dos ejes:

El primero, la empatía con las víctimas y sus familiares (el trabajo por los derechos humanos fundamentales, a través de la defensa jurídica ante los tribunales, el reconocimiento público e institucional, así como *empoderamiento* individual y colectivo). El segundo, el trabajo con la experiencia de los "arrepentidos" o aquellos que de forma directa o indirecta estuvieron relacionados con el proceso delictivo.

del interior y/o actualmente en exilio pueden compartir: «... For centuries, Ruanda existed as a centralized monarchy under a succession of Tutsi kings from one clan, who ruled through cattle chiefs, land chiefs and military chiefs. The king was supreme but the rest of the population, Bahutu, Batutsi and Batwa, lived in symbiotic harmony. ... On 1 October 1990, the RPF launched an armed liberation struggle that ultimately ousted the dictatorship in 1994 and ended the genocide of more than one million Batutsi and massacres of moderate Bahutu who opposed the genocide. After Kigali fell to RPA (RPF's armed wing) on 4 July 1994, RPF formed a Government of National Unity headed by President Pasteur Bizimungu, bringing parties that did not participate in the genocide together...» Ver <http://www.gov.rw/History?lang=en>, (última visita, 7 de febrero de 2016).

4. Ver estudio sobre crímenes de guerra de pillaje de recursos naturales por parte de grupos armados y empresas transnacionales en África Central en *Justicia internacional, pillaje de guerra, derechos humanos y multinacionales*. Materiales de Derechos Humanos y Paz nº 16, Jordi Palou-Loverdos, Oficina de promoción de la Paz y los DDHH. Generalitat de Catalunya, 2010, http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/MPDH_16_cast.pdf, (última visita, 7 de febrero 2016).

En paralelo se ha desarrollado un trabajo de facilitación de un Diálogo Intra-Ruandés⁵ inspirado por los principios de la mediación y resolución pacífica de conflictos, tan relevante como el proceso judicial en sí, que no es objeto de esta publicación. Las tragedias humanas de Ruanda y la República Democrática del Congo siguen siendo devastadoras aun a pesar de las iniciativas de verdad, justicia y reparación desarrolladas. Los procesos de diálogo y las iniciativas de justicia universal impulsadas por la sociedad civil internacional representan una ventana de esperanza.

2. El caso Ruanda/RD Congo ante los tribunales españoles

Este procedimiento judicial tiene una evolución de más de diez años de duración, en el que se han dictado numerosas resoluciones judiciales en forma de auto y providencia en aplicación de los tratados internacionales suscritos por España, de la Constitución y del resto de su propio ordenamiento interno, y en el que se han practicado numerosas diligencias de investigación.

Se trata, pues, de un proceso internacional de investigación de destacados crímenes internacionales producidos en Ruanda y la República Democrática del Congo entre el mes de octubre de 1990 y el mes de julio de 2002⁶ (inicio de la competencia temporal de la Corte Penal Internacional), crímenes que no eran objeto de investigación por ninguna instancia jurisdiccional internacional ni nacional. Después de años de recogida de información, documentación y testigos, víctimas españolas y ruandesas, así como organizaciones nacionales e internacionales, instituciones públicas y personalidades⁷ presentaron en febrero del año 2005 una querrela ante los tribunales españoles en aplicación del principio de jurisdicción universal. Después de años de investigación formal, los tribunales españoles dictaron en fecha 6 de febrero de 2008 auto de procesamiento y órdenes de arresto internacional⁸ contra 40 altos cargos de la actual cúpula político-militar de Ruanda por crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, entre otros, presuntamente cometidos en el período antes señalado en los territorios de Ruanda y la República Democrática del Congo⁹. En dicha resolución se pone de manifiesto que el Tribunal ha recibido numerosas pruebas testificales, documentales y periciales en relación con presuntos crímenes cometidos por la APR/FPR en Ruanda y la República Democrática del Congo entre 1990 y el año 2000, principalmente. Gracias a dicha investigación se ha podido conocer la estricta y piramidal cadena de mando de la APR/FPR – con el presidente Paul Kagame a la cabeza- como responsable de tres grandes bloques de crímenes fuertemente vinculados entre sí:

a) los sufridos por las nueve víctimas españolas antes nombradas, nueve misioneros y cooperantes –que asistían prioritariamente a la población local y fueron en todos los casos testigos incómodos de las matanzas producidas contra la población hutu en ambos países-;

5. Ver información sobre el proceso de Diálogo IntraRuandés (DIR) y los documentos públicos generados por la diversas ediciones del DIR (en el que han participado numerosos líderes de la Sociedad civil ruandesa así como notables personalidades ruandesas e Internacionales, incluyendo dos ex-presidentes de la República de Ruanda, el Premio Nobel de la Paz 1980 Adolfo Pérez Esquivel, entre otros): <http://www.veritasruandaforum.org/dialogo.htm> , (última visita 7 de marzo de 2015).

6. Ver para más información: <http://www.veritasRuandaforum.org/querella.htm>, (última visita 7 de marzo de 2015).

7. Ver relación detallada de querellantes de la acción de justicia en <http://www.veritasRuandaforum.org/querellantes.htm> (última visita, 7 de febrero de 2016).

8. Dicho año 2008 el proceso y los actores jurídicos del mismo fueron sometidos a labores de inteligencia y presión internacional, según pudo revelar posteriormente Wikileaks: ver a continuación cables confidenciales enviados por la Embajada de los EEUU en Madrid con destino al Departamento de Estado de los EEUU, de fechas 22 de febrero de 2008, (http://veritasruandaforum.org/dosier/03.03.11_cable1.pdf), 13 de marzo de 2008 (http://veritasruandaforum.org/dosier/03.03.11_cable2.pdf), 9 de mayo de 2008 (http://veritasruandaforum.org/dosier/03.03.11_cable3.pdf) y 3 de mayo de 2008 (http://veritasruandaforum.org/dosier/03.03.11_cable4.pdf), entre otros, (última visita 7 de febrero de 2016).

9. Ver Resolución judicial: http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/resol_auto_esp_06022008.pdf ; ver síntesis acción de justicia, Auto procesamiento y principales procesados:

b) los cometidos contra ruandeses y congolese –ya sean crímenes selectivos contra diversos líderes o crímenes masivos y sistemáticos contra centenares de miles de civiles-y

c) los crímenes de pillaje de guerra de recursos naturales -a gran escala y de forma sistemática-, en especial de minerales valiosos y estratégicos.

A las 40 personas contra las que se dicta el auto de procesamiento se les imputa su posible participación en alguno o algunos de los siguientes delitos (de carácter nacional y/o internacional): Delitos de genocidio; delitos de lesa humanidad (incluyendo delitos de tortura); delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado; integración en organización terrorista; actos terroristas, haciendo explícita referencia dicha resolución a los tratados y convenios internacionales de aplicación en España¹⁰, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 y concordantes de la Constitución española.

Con posterioridad a dichas resoluciones se dictaron contra los referidos 40 procesados las correspondientes resoluciones de emisión de órdenes internacionales de detención, cursadas ante Interpol, y órdenes europeas de detención, cursadas ante las autoridades europeas, órdenes internacionales de detención que han sido reactivadas en diferentes momentos ante la posibilidad de producirse diferentes detenciones en territorios de terceros estados como Gran Bretaña o Sudáfrica, entre otros impactos nacionales o internacionales¹¹. Precisamente, en relación con este país cabe destacar que, de conformidad con las resoluciones judiciales previas del Juzgado de Instrucción Central nº 4 (auto de fecha 8 de julio de 2010), el Gobierno de España decidió, en fecha 17 de septiembre de 2010, acordar la extradición activa del militar ruandés Kayumba Nyamwasa¹², estando a día de hoy pendiente su cumplimiento por parte de las autoridades de la República de Sudáfrica¹³. De forma complementaria, las autoridades de Gran Bretaña procedieron, el pasado 20 de junio de 2015, a la detención del procesado Karake Karenzi, en aplicación de la orden europea de detención en su día emitida por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional (habiendo sido liberado sin proceso contradictorio en fecha 11 de agosto de 2015).

http://www.veritasRuandaforum.org/material/comunicado_prensa_080208_esp.pdf, (última visita 7 de febrero de 2016).

10. Entre otros, "... la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Nueva York, 10 de diciembre de 1.984, el IV Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1.949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, y sus I y II Protocolos Adicionales; el Convenio sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1.948, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1.966."(sic).

11. Ver análisis de algunos impactos nacionales e internacionales de la causa en *Relaciones internacionales y justicia transicional: memoria, jurisdicción universal y el caso Ruanda/RD Congo*. Departamento de Cooperación, Generalitat de Catalunya (2015), http://cooperacioncatalana.gencat.cat/web/.content/Documents/20150708-Jordi_Palou-Relaciones_Internacionales_Justicia_Transicional.pdf, (última visita 7 de febrero de 2016).

12. Ver comunicado oficial de Prensa de fecha 17 de septiembre de 2010 mediante el que se hace pública la decisión del Consejo de Ministros del Gobierno de España de solicitar la extradición activa del General Kayumba Nyamwasa a Sudáfrica, encontrado indiciariamente responsable de crímenes internacionales por los tribunales españoles, http://www.veritasRuandaforum.org/dosier/sol_extrad/100917_consejo_ministros.pdf, (última visita 7 de febrero de 2016).

13. En una acción legal internacional concertada entre el Forum Internacional por la verdad y la justicia en el África de los Grandes Lagos y el Consortium for Refugees and Migrants in South Africa (CoRMSA), apoyado por el Southern Africa Litigation Centre (SALC) se reclamó judicialmente al Gobierno de Sudáfrica la nulidad de pleno derecho de la concesión de asilo para evitar su entrega a tribunales españoles. Se planteó como una acción de interés público de acuerdo con las obligaciones de derecho internacional que, entre otras, establecen que no se puede otorgar el estatuto de asilo político a una persona buscada como sospechosa de haber perpetrado crímenes internacionales. El caso está aún pendiente de resolución final por recurso ante la High Court, <http://www.southernafricalitigationcentre.org/cases/ongoing-cases/south-africaRuanda-consortium-for-refugees-and-migrants-rights-in-south-africa-v-president-of-the-republic-of-south-africa-and-others-2/>, (última visita 7 de febrero de 2016).

3. Respercusiones de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2014

A pesar de que la Ley Orgánica 1/2014 de 13 de marzo (que en la práctica suprime el principio de jurisdicción universal en España) había entrado en vigor, el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional no decidió sobreseer el procedimiento, ni mediante sobreseimiento libre, ni provisional ni "definitivo" y, haciendo una interpretación acorde con la Constitución, la ley y los tratados internacionales integrados en el ordenamiento interno español, decidió, mediante auto dictado en fecha 19 de octubre de 2014, concluir el sumario y elevarlo al órgano de enjuiciamiento, esto es, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Ante esto, la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional dictó auto de fecha 28 de enero de 2015, acordando el sobreseimiento provisional de la causa respecto a 29 procesados (en relación con los delitos de integración en organización terrorista -artículos 515 y 516 del Código Penal- y actos terroristas - artículo 572 del Código Penal), y el sobreseimiento "definitivo" respecto de 11 procesados (en relación con los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado). Contra dicho Auto de fecha 28 de enero de 2015 se interpuso recurso de súplica, que fue confirmado por la Sala Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2015. Contra dicho auto de fecha 28 de enero de 2015, confirmado por el auto de 27 de marzo de 2015, se interpuso recurso de casación por infracción de Ley e infracción de preceptos constitucionales, detallando en diferentes motivos las violaciones de derechos fundamentales producidas a causa de la aplicación de la referida Ley Orgánica y las propias resoluciones judiciales que la interpretan. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó la sentencia nº 551/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015 (y una segunda sentencia con idéntico número y fecha y del mismo órgano jurisdiccional), confirmando los autos recurridos, estimando parcialmente el recurso de casación al considerar que no puede aplicarse un archivo definitivo de la causa. Contra dichas sentencias se ha formulado recurso de amparo constitucional, pendiente actualmente de resolución.



Caso Soria

05 Caso Soria

Crímenes denunciados:

Genocidio, torturas y terrorismo.

País donde se cometen:

República de Chile.

Fecha de interposición de la querrela:

1997.

Parte acusadora:

Laura González-Vela (viuda de Carmelo Soria).

Partes procesadas:

Michael Townley (su extradición ha sido solicitado a los EEUU), Jaime Lepe Orellana, Pablo Belmar Labbe, Patricio Quilhot Palma (oficiales chilenos), pieza separada del sumario 19/97-III que investigaba los delitos cometidos durante la dictadura chilena encabezada por Augusto Pinochet.

Estado del procedimiento:

Abierto. El Tribunal Supremo ha confirmado la jurisdicción de los tribunales españoles para seguir conociendo de este caso.

Autor del artículo:

Joan E. Garcés.

1. Hechos

El día 16 de julio de 1976 se encontró en un canal de Santiago de Chile el cuerpo sin vida del español con doble nacionalidad chilena Don Carmelo Luis Soria Espinoza, diplomático de las Naciones Unidas (en adelante, NN.UU.) adscrito al Centro Latinoamericano de Demografía (en adelante, CELADE) con sede en Santiago de Chile.

La investigación acreditó que el 14 junio de 1976 Carmelo Soria fue secuestrado por agentes de la Brigada Mulchen de la DINA (la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), creada por el General Augusto Pinochet para reprimir a los partidarios de la forma republicana de Gobierno) mientras se dirigía a su casa. Posteriormente, Carmelo Soria fue trasladado a la vivienda del agente Michael Townley donde le torturaron y mataron.

Al día siguiente, la DINA, con el objeto de encubrir el asesinato, trasladó el vehículo de Carmelo Soria con el cuerpo de éste dentro y lo precipitó al río Mapocho, dejando dentro del automóvil media botella de pisco (alcohol de alta graduación parecido al aguardiente) vacía (que anteriormente le había obligado a ingerir) y en la chaqueta del cadáver una nota en la que un supuesto amigo del Sr. Soria le contaba presuntas infidelidades de su mujer. Esta nota, como se descubrió después, fue redactada por la DINA como parte de la maniobra de encubrimiento.

El vehículo apareció el mismo día 15, mientras que el cadáver del Sr. Soria se descubrió el día 16 tras el dragado del canal, a unos 1.000 metros del lugar donde se encontró el automóvil.

2. Desarrollo de los distintos procedimientos judiciales iniciados hasta la aprobación de la L.O. 1/2014

Chile

De inmediato la familia de Carmelo Soria denunció los hechos ante los Tribunales chilenos, que archivaron la causa considerando que la muerte fue consecuencia de un acto pasional y no de actos de terceros.

Carmen Soria, hija del fallecido, apeló el archivo ante la Corte de Apelaciones¹, la que descartó el suicidio pasional y consideró acreditada la responsabilidad de la Brigada Mulchen en el secuestro y posterior asesinato de Carmelo Soria, identificando al mayor Guillermo Humberto Salinas Torres y al suboficial José Remigio Ríos San Martín.

A pesar de lo anterior, la Corte Suprema se inhibió en favor de la jurisdicción de los tribunales militares quienes archivaron la causa aplicando el decreto-ley de auto-amnistía que la Junta Militar dictó en 1978, decisión confirmada por la Corte Suprema el 23 de agosto de 1996.

Con posterioridad, gracias al esfuerzo y tesón de la familia respaldada por las NNUU y el Gobierno español, la causa fuera reabierto y de nuevo cerrada en varias ocasiones, en un complejo entresijo de procedimientos judiciales de los que no se obtuvo más que el reiterado cierre y archivo de la causa, hasta que, tras recibir la orden de detención y extradición de la Audiencia Nacional de España de 29 de octubre de 2012 bajo los principios de la jurisdicción universal, el 21 de enero de 2013 la Corte Suprema de Chile reabrió (por cuarta vez) el procedimiento a instancias de la hija del fallecido.

1. Causa rol nº 1 – 93 del 4 de junio de 1996 de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ante la falta de actuación de los Tribunales chilenos, Carmen Soria presentó, el 15 de Febrero de 1997, una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) por “denegación de justicia”.

La CIDH recomendó al Estado (Informe 133/99) que estableciera las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria mediante un debido proceso judicial; que se diera cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas o, en caso contrario, que aceptara la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines; que dejase sin efecto el decreto-ley de Amnistía de 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del Gobierno militar de facto pudieran ser investigadas y sancionadas; y que adjudicara a los familiares de la víctima una indemnización que incluyera tanto los daños patrimoniales como extra-patrimoniales, incluyendo el daño moral.

Ante la contundencia del referido informe, el Gobierno llegó a un acuerdo con la familia de Carmelo Soria en el que se seguían las recomendaciones de la Comisión, cuyo cumplimiento fue reiteradamente desatendido por las instituciones chilenas.

España

La viuda de Carmelo Soria, que [reside en España] tras el asesinato de su marido, presentó en 1997 una querrela ante la Audiencia Nacional contra el General chileno Herman Brady por su responsabilidad en el secuestro, torturas y asesinato de su marido. La causa sería parte del sumario 19/97-III que investigaba bajo los principios de jurisdicción universal los delitos de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la dictadura chilena. El 5 de noviembre de 1998 el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó un auto considerando, por unanimidad, que la jurisdicción española era competente para perseguir esos delitos.

El 9 de mayo de 2001 el Juzgado Central de Instrucción dictó auto admitiendo a trámite la querrela contra el general Brady y ordenando su detención. Contra dicho auto el Ministerio Fiscal interpuso, primero, recurso de reforma que fue desestimado mediante el auto de 30 de mayo de 2001, y, después, recurso de queja, pues consideró, entre otros argumentos, que los tribunales españoles carecían de jurisdicción para el conocimiento de la cuestión por aplicación del principio de territorialidad, al haber ocurrido los hechos en Chile. Dicho recurso de queja fue admitido a trámite por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 y acogido en el auto de 31 de mayo de 2002 de la Sección 3ª de la Sala Penal de la Audiencia Nacional «ante la inexistencia de jurisdicción de este Tribunal español para conocer de los hechos objeto de la querrela». Este cambio de línea jurisprudencial se debió a que la Sala Penal de la Audiencia Nacional acogió la doctrina de la Sala Segunda de Tribunal Supremo sentada en el auto de 23 de mayo de 2002 en relación con un delito de opinión (apología del terrorismo) cometido en Francia (Caso Otegui).

Interpuesto recurso de casación por la acusación, el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de marzo de 2004 lo estimó y anuló el auto de 31 de mayo de 2001 de la Audiencia Nacional por el que se archivó la causa. El Alto Tribunal examinó la validez de la ley sobre la jurisdicción universal española en relación con los concretos delitos de genocidio, torturas y terrorismo y declaró que los tribunales españoles tienen jurisdicción para conocer de los hechos objeto de la querrela de la viuda de Carmelo Soria de acuerdo con la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de febrero de 2003 del Caso Guatemala.

Así las cosas, tras el fallecimiento del General Brady el 16 de mayo de 2011, mediante el auto del 17 de noviembre de 2011 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 admitió la querrela de la viuda de Carmelo Soria contra otros generales y oficiales de las FF.AA. de Chile y de la DINA, a los que procesó y ordenó notificar mediante una comisión rogatoria.

El 29 de octubre de 2012 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó resolución confirmando seguir con el procesamiento de seis ex agentes de la DINA y su petición de extradición por su responsabilidad en el asesinato de Carmelo Soria. Tres meses después, el 21 de enero siguiente, la Corte Suprema de Chile ordenó la reapertura de la causa.

3. Desarrollo del procedimiento judicial iniciado en España tras la aprobación de la L.O. 1/2014

Al aprobarse la L.O. 1/2014 del 13 de marzo relativa a la justicia universal, se dictó providencia preparatoria del archivo de la denominada causa al amparo de lo dispuesto en Disposición Transitoria Única de la mencionada ley.

Sin embargo, tras los informes presentados tanto por el Ministerio Fiscal como por las partes querellantes (a favor del sobreseimiento el primero, y en contra de éste los segundos), el Juzgado Central de Instrucción nº 5, dictó auto el 23 de mayo del 2014, por el que elevó exposición razonada al Tribunal Supremo de su decisión de mantener abierta la pieza III del Sumario n.º 19/1997 en la que se investiga el caso Soria. El Juzgado concluye que el conocimiento de hechos objeto de investigación en el Sumario n.º 19/1997 le correspondería a la jurisdicción española, pues estos serían subsumibles en el artículo 23.4 e). 4º de la LOPJ. Además, el Juzgado, con posterioridad y ante la solicitud del Tribunal Supremo, entendió que no se darían los supuestos del artículo 23.5 b) de LOPJ (artículo que establece el principio de subsidiariedad) toda vez que la investigación que se estaría llevando a cabo en Chile no es, en virtud de las circunstancias conocidas, diligente ni eficaz, de manera que no existiría una verdadera intención de hacer comparecer ante la justicia a los presuntos culpables de los hechos investigados, por lo que los tribunales españoles deberían ser competentes.

En consecuencia, la pregunta que se eleva al Tribunal Supremo es si el principio de jurisdicción universal debía quedar desplazado por el de subsidiariedad previsto en el artículo 23.5 b) de la LOPJ.

Pues bien, a través del Auto de 20 de octubre de 2015 el Tribunal Supremo, acogiendo los argumentos del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 y haciéndose eco del Informe 133/1999 de la CIDH, dictaminó que, efectivamente, existían hechos objetivos que acreditan la falta de voluntad del Estado chileno hasta la fecha para perseguir de manera efectiva y enjuiciar los hechos denunciados, por lo que establece la inaplicación del principio de subsidiariedad y afirma jurisdicción de los tribunales españoles para continuar conociendo el caso Soria.



Caso Falun Gong

06 Caso Falun Gong

Crímenes denunciados:

Delito de genocidio y torturas.

País donde se cometen:

República Popular China.

Fecha de interposición de la querrela:

Se interpusieron cuatro querrelas, presentándose la primera el 15 de octubre de 2003, hasta la última en fecha 17 de abril de 2007.

Parte acusadora:

Zhiznen Dai, Ming Zao, Víctor Manuel Fernández Sánchez y otros.

Parte acusada:

Jiang Zemin, ex presidente del Partido Comunista Chino; Luo Gan, coordinador de la Oficina de Control de Falun Gong denominada 6/10 (la conocida como "Gestapo China"); Jia Qinglin, secretario del Comité Municipal del Partido Comunista Chino de Pekín(Beijing); Bo Xilai, ex ministro de Comercio de China, alcalde de la ciudad de Dalian y gobernador de la provincia de Laoning y Wu Guanzheng, secretario de la Comisión Central para la Inspección de Disciplina del PCCh.

Estado del procedimiento:

Sobreséido definitivamente. Pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional del recurso de amparo presentado.

Autor del artículo:

Carlos Iglesias Jiménez.

1. El Caso Falun Gong

Crímenes que se denuncian

Los crímenes descritos en las querellas criminales se concretan en genocidio y torturas contra millones de practicantes de la enseñanza espiritual china llamada Falun Gong.

Origen y causas de la persecución a los practicantes de Falun Gong en China

El Partido Comunista Chino (en adelante, PCCh), liderado por el antiguo Presidente Jiang Zemin, decidió el 20 de julio de 1999, de una manera ilegal y en contra de los derechos establecidos en la propia Constitución china, lanzar una cruel persecución contra millones de ciudadanos chinos, practicantes de la antigua enseñanza espiritual llamada Falun Gong, cuyos postulados se basan en los principios de verdad, benevolencia y tolerancia. Las causas del inicio de esta persecución son fundamentalmente dos:

- La enorme popularidad y la gran acogida que el pueblo chino dio a Falun Gong, hasta llegar a alcanzar un número de casi 100 millones de practicantes en China, (según las propias estadísticas del propio PCCh), un número incluso superior al de miembros del propio partido que en aquél entonces (julio de 1999) no alcanzaba la cifra de 60 millones de miembros.
- La alta moralidad que se propugna en las enseñanzas de Falun Gong, con valores morales y éticos que promueven que las personas mejoren en sus actitudes frente a sí mismos y frente a los demás, lo que sin duda chocaba frontalmente con el principio de pensamiento único del PCCh y con una dictadura que persigue hasta la muerte a quienes ejercen cualquier tipo de creencias espirituales, las cuales se ven como una amenaza al poder del partido.

Jiang Zemin inició la persecución bajo tres consignas que se promulgaron ante el propio Politburó chino y que marcó la estrategia seguida para acabar con los practicantes de Falun Gong: «Difámenlos, arruinenlos económicamente y elimínenlos físicamente». Éstas son las consignas que obran en la Audiencia Nacional de España y que son la base del inicio de un auténtico genocidio.

Las cifras estimativas de organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional o Human Rights Watch hablan de miles de practicantes de Falun Gong desaparecidos, torturados y asesinados. Por su parte, la ONG creada para la investigar la persecución a Falun Gong (WOIPFG)¹ habla de una estimación de 200.000 practicantes de Falun Gong asesinados en los campos de trabajos forzados en China y más de 100.000 encerrados en los mismos, siendo sometidos a terribles torturas que incluyen las extirpaciones masivas de sus órganos internos (hígado, riñones, corazón, córnea de los ojos), para ser vendidos e implantados a occidentales que viajan a China. El equipo canadiense de derechos humanos encabezado por David Kilgour, exsecretario de Estado de Canadá, acredita estos crímenes de extracciones de órganos en varios informes².

1. <http://www.upholdjustice.org/>

2. <http://organharvestinginvestigation.net>

2. Desarrollo procesal hasta la modificación legal de 2014

Se interpusieron cuatro querellas criminales por los delitos de genocidio y torturas contra cinco dirigentes del PCCh que se detallan a continuación como responsables y coordinadores directos de los hechos:

Querellados: Jiang Zemin, ex presidente del Partido Comunista Chino; Luo Gan, Coordinador de la Oficina de Control de Falun Gong denominada 6/10 (la conocida como Gestapo China); Jia Qinglin, secretario del Comité Municipal del Partido Comunista Chino de Beijing, Bo Xilai, ex ministro de Comercio de China y alcalde de la ciudad de Dalian y gobernador de la provincia de Laoning, y Wu Guanzheng, secretario de la Comisión Central para la Inspección de Disciplina del PCCh.

Fechas de las querellas: Las distintas querellas fueron interpuestas en diferentes fechas presentándose la primera el 15 de octubre de 2003, hasta la última en fecha 17 de abril de 2007, en función de las visitas previstas a España de los diferentes querellados. Todas las querellas interpuestas fueron sustanciadas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.

3. Evolución de las querellas

Todas las querellas fueron inicialmente inadmitidas a trámite por la falta de jurisdicción, con base en los criterios que se mantenía en aquél entonces en la Audiencia Nacional hasta la sentencia del Tribunal Constitucional en el denominado caso Guatemala.

Tras los pertinentes recursos ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la interposición de los correspondientes recursos de casación e incluso de amparo, finalmente el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto en el procedimiento iniciado contra Jia Qinling mediante la sentencia nº 645/2006, de 20 de junio de 2006. Por su parte, el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo a través de la sentencia del nº 227/2007 de 22 de octubre de 2007 en el seno de los procedimientos iniciados contra Jiang Zemin y Luo Gan.

Estas sentencias estimatorias de los más altos tribunales motivaron que finalmente el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional incoara un único sumario, concretamente el nº 70/2009, donde se acumularon todas las causas, al tratarse de los mismos hechos pero con diferentes querellados y responsables, siendo practicadas las siguientes diligencias de investigación:

1. Informes de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre los hechos conocidos respecto de detenciones ilegales, torturas o asesinatos de practicantes de Falun Gong en China.
2. Informes de Amnistía Internacional sobre los reportes Anuales respecto de la persecución a los practicantes de Falun Gong en China y datos concretos conocidos.
3. Informes de Human Rights Watch sobre los reportes Anuales respecto de la persecución a los practicantes de Falun Gong en China y datos concretos conocidos.
4. Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores de España acerca del conocimiento en España o por organismos internacionales sobre la persecución a practicantes de Falun Gong en China.
5. Declaración y testimonio directo ante el juez de las víctimas del genocidio contra Falun Gong en China. Prestaron declaración y testimonio 7 víctimas y familiares de víctimas.

6. Declaración y testimonio directo ante el juez del llamado “Padre de la Democracia” en China, el señor Wei Jinsheng, quien dio testimonio de la persecución a Falun Gong en China y de la falta de libertades como consecuencia de las políticas seguidas por el PCCh en general.

7. Informes emitidos por la abogada de Estados Unidos y Directora Ejecutiva de la Human Rights Law Foundation, D^a Terri Marsh. Dichos informes han sido admitidos expresamente por el Juzgado.

8. Informe acerca de extirpaciones masivas de órganos a practicantes de Falun Gong en hospitales de China. Informe canadiense de David Kilgour y David Matas, acreditativo de las extirpaciones de órganos a los practicantes de Falun Gong en China. En el momento de la práctica de la última diligencia, la ratificación del Informe Kilgour y Matas, se produjo la entrada en vigor de la modificación legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que motivó el archivo de las causas.

4. Repercusiones de la modificación de la Ley

Tras la entrada en vigor de la L.O. 1/2014 que modifica el artículo 23.4 de la LOPJ, el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, mediante auto de 15 de abril de 2014, solicitó la conclusión del sumario y la elevación del mismo a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que se pronunciara «sobre la concurrencia de los nuevos requisitos» impuestos por la reforma legislativa o adoptar la decisión pertinente acerca de la constitucionalidad de la citada normativa. El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por auto de 15 de julio de 2014, acordó «el sobreseimiento y archivo de la presente causa», por mayoría de sus componentes, formulando un voto particular cuatro de los magistrados integrantes de la Sala de lo Penal por el que se mostraron disconformes con la fundamentación jurídica y el fallo de la mayoría en relación con diversas funciones.

Interpuesto el recurso de casación nº 1784/2014 ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por parte de las acusaciones, el mismo fue desestimado mediante sentencia número 297/2015, de 8 de mayo.

Frente a dicha desestimación, con fecha 29 de julio de 2015 se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución en su vertiente de acceso a la jurisdicción en consonancia con los artículos 9.3, 53.1 y 164.1, incluyendo la vulneración del derecho de amparo previamente concedido a esta parte por estos mismos hechos por la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de octubre de 2007, por aplicación indebida de Tratados internacionales y conflicto de normas y por aplicación de retroactividad en la reforma legal, encontrándose en estos momentos en trámite.

Existe la vía del Tribunal Supremo de Derechos Humanos teniendo en cuenta especialmente que en este caso ya fue otorgado amparo previo por el Tribunal Constitucional y que ahora se obliga de manera insólita, a la parte querellante y a las víctimas, a acudir por segunda vez a la vía del recurso de amparo por los mismos hechos por los cuales ya fue previamente otorgado.



Caso Sáhara Occidental

07 Caso Sáhara Occidental

Crímenes denunciados:

Genocidio y torturas.

País donde se cometen:

Sahara Occidental (ocupado ilegalmente por el Reino de Marruecos).

Fecha de interposición de la querrela:

14 de septiembre de 2006.

Parte acusadora:

Víctimas de los delitos y las siguientes asociaciones pro derechos humanos: Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE); Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos Saharaui (AFRAPEDESA); Federación Estatal de Instituciones Solidarias con el Pueblo Saharaui (FEDISSAH) y la Coordinadora Estatal de Asociaciones Solidarias con el Pueblo Saharaui (CEAS).

Parte acusada:

Ben Hachem, Abdelhak Lemdaour, Driss Sbai, Said Ouassou, Hassan Uychen, Brahim Bensami, Hari El Arbi, Lamart, Muuley Ahmed Albourkadi, Bel Laarabi y Abdelghani Loudghiri (ex miembros de las fuerzas armadas militares y policiales marroquíes en el territorio del Sáhara Occidental).

Estado del procedimiento:

Se ha confirmado la continuación de la instrucción y afirmado la competencia de los tribunales españoles para conocer de este caso.

Autores del artículo:

Manuel Ollé Sesé y Sara Ruiz Calvo.

1. Antecedentes

El Sáhara Occidental, colonia española desde la celebración de la Conferencia de Berlín en 1884-1885, fue ocupado ilegalmente por el Reino de Marruecos en octubre de 1975, con el inicio de la *Marcha Verde*.

Dicha ocupación ilegítima del territorio del Sáhara Occidental fue orquestada por Marruecos, con el beneplácito y consentimiento de España, única potencia administradora del territorio, y desoyendo las resoluciones de las Naciones Unidas en las que se reconoce el derecho a la libre determinación y a la independencia del Sáhara Occidental¹, ocupación que, lamentablemente, dura ya más de 40 años.

Desde ese momento, Marruecos dirigió una cruenta persecución y hostigamiento contra la población originaria del Sáhara Occidental, con la intención de destruir y exterminar al pueblo saharauí por razón de su pertenencia a dicho grupo étnico y nacional, provocando un desplazamiento forzado de la población de los territorios ocupados hacia territorios fronterizos, a través del desierto.

En septiembre del año 2006, a resultas de los execrables crímenes internacionales cometidos por las fuerzas armadas militares y policiales, y funcionarios del Gobierno de Marruecos contra el pueblo saharauí, se interpuso a instancia de las víctimas de la masacre y de distintas asociaciones de derechos humanos², querrela criminal ante la Audiencia Nacional, en virtud del principio de jurisdicción universal.

2. Iter procesal

Como se ha referido, el procedimiento seguido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional española trae causa de la querrela interpuesta en fecha 14 de septiembre de 2006, a instancia de víctimas de los crímenes internacionales y asociaciones de derechos humanos por los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas militares y policiales marroquíes en el territorio del Sáhara Occidental entre el 6 de noviembre de 1975 y el 7 de octubre de 1992.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2007, dictado por el juez Baltasar Garzón -titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5, en aquel momento- se acordó aceptar la jurisdicción y competencia para la instrucción de los hechos denunciados, incoándose las preceptivas Diligencias Previas y acordando al mismo tiempo la práctica de diligencias de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Posteriormente, en el mes de noviembre de 2013, se presentó un escrito de ampliación de la querrela inicial, al haberse obtenido nuevos indicios probatorios sobre la detención ilegal y ejecuciones extrajudiciales de ocho víctimas relacionadas en la querrela inicial, perpetrada por las fuerzas militares marroquíes los días 12 y 13 de febrero de 1976 en la región de Smara (Sahara Occidental).

Dichos indicios probatorios esenciales para el avance de la investigación judicial consistían en el descubrimiento de dos fosas comunes en Fadret Leguiaa, en el que se hallaron ocho cuerpos sin vida.

1. Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960; 2072 (XX) de 16 de diciembre de 1965; 2229 (XXI) de 20 de diciembre de 1966; 2354 (XXII) de 19 de diciembre de 1967; 2428 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968; 2591 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969; 2711 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; 2983 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972; y 3162 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973.

2. Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos Saharauís (AFRAPEDESA), Federación Estatal de Instituciones Solidarias con el Pueblo Saharaui (FEDISSAH), Coordinadora Estatal de Asociaciones Solidarias con el Pueblo Saharaui (CEAS).

El equipo multidisciplinar de investigación y forense de la Universidad del País Vasco llevó a cabo la toma de testimonios de las víctimas testigos de dicha detención colectiva y las exhumaciones de los ocho cadáveres encontrados en las fosas comunes, y practicó las pruebas genéticas de ADN de los restos encontrados, confirmando la identidad de las víctimas, algunas de las cuales portaban documentos de identidad española.

En consecuencia, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó auto de 16 de enero de 2014 por el que admitía a trámite el escrito de ampliación de querrela, y acordaba la práctica de diligencias de prueba consistentes en la declaración pericial de dos de los coordinadores del equipo de investigación y forense de la Universidad del País Vasco, y en las declaraciones testificales de víctimas y familiares de víctimas de esa detención colectiva y ejecuciones extrajudiciales.

Con la práctica de dichas diligencias de investigación se concluyó que la muerte de dichas personas tuvo carácter violento, ya que los esqueletos encontrados presentaban heridas y lesiones traumáticas por arma de fuego, y que dichas ejecuciones fueron consumadas por miembros del Ejército Real Marroquí.

Posteriormente, a la vista de la entrada en vigor de la LO 1/2014 de 13 de marzo, que modifica la LO 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, la "LOPJ") y por la que se mutila el principio de jurisdicción universal, en fecha 17 de marzo de 2014 se dictó providencia por la que se requería a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que manifestasen las alegaciones pertinentes en orden a acordar la procedencia de la continuación o archivo de la causa del genocidio saharauí.

Mediante auto de 15 de abril de 2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 (en el que se profundizará en el apartado 4), se acordaba la continuación de la instrucción del procedimiento, sin haber lugar al dictado del sobreseimiento, afirmando la competencia de la Jurisdicción española, incluso desde el principio de territorialidad, para el conocimiento de los hechos objeto de investigación.

En fecha 9 de abril de 2015, el juez Pablo Ruz, titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 en ese momento, dictó una resolución judicial denominada auto de procesamiento, por la que se acordaba declarar procesados a 11 marroquíes, decretando respecto de siete de ellos su busca, detención e ingreso en prisión, y librándose contra los mismos las oportunas órdenes internacionales de detención con fines de extradición.

Posteriormente, el juez José de la Mata, que había sucedido en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional a Pablo Ruz, estimó el recurso de reforma interpuesto por la Asociación Pro Derechos Humanos de España contra el auto de procesamiento y reformó el mismo en el único sentido de ampliar el procesamiento a un funcionario marroquí de guardia en el cuartel de Smara, acordándose su busca, detención e ingreso en prisión, y librándose, asimismo, la preceptiva orden internacional de detención con fines de extradición, y confirmando el resto de la decisión judicial en todos sus términos.

Estas órdenes de detención, a día de hoy, continúan sin ser acatadas por parte de Marruecos.

3. Crímenes que se denuncian

Los hechos objeto de investigación son crímenes internacionales de grave trascendencia para la comunidad internacional, cometidos por las autoridades marroquíes con la finalidad de exterminar y eliminar físicamente al grupo étnico y nacional saharauí, como grupo que se oponía a la invasión y ocupación de los alauitas.

Las conductas delictivas investigadas en el marco de la causa del genocidio saharauí, han sido provisionalmente calificadas en el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en fecha 9 de abril de 2015, sin perjuicio de ulterior calificación, como un delito de genocidio, en concurso real con:

- 50 delitos de asesinatos consumados (muertes violentas cometidas por miembros de las fuerzas armadas o policiales marroquíes, sin posibilidad de defensa por parte de las víctimas). Entre ellos, 39 muertos causados en el bombardeo de Um Dreiga acaecido en febrero de 1976.
- 76 delitos de asesinato en grado de tentativa. Entre ellos, 75 heridos de gravedad causados por el bombardeo de Um Dreiga.
- Seis delitos de detención ilegal por no dar razón del paradero de la víctima.
- 202 delitos de detención ilegal de personas. Las víctimas no eran informadas de los motivos de su detención, y permanecieron durante meses o años sin ser sometidas a un juicio justo y sin que sus familiares tuvieran conocimiento de su paradero.
- Un delito contra la libertad sexual.
- 23 delitos de lesiones o torturas mediante la práctica generalizada de realizar interrogatorios con extrema violencia por parte de las fuerzas militares y policiales marroquíes.

Los crímenes objeto de investigación, por considerarse crímenes internacionales de primer grado, son imprescriptibles, y por tanto, la responsabilidad penal de los autores no puede extinguirse en ningún caso por prescripción.

4. Incidencia de la LO 1/2014, de 13 de marzo, que modifica la LO 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial

El 15 de marzo de 2014 entró en vigor la LO 1/2014, de 13 de marzo, que modifica la LOPJ, relativa a la justicia universal.

Con la entrada en vigor de dicha reforma legislativa se recrudescían los presupuestos y requisitos exigidos para la asunción y mantenimiento de la jurisdicción penal por parte de los Tribunales españoles en las causas de jurisdicción universal y, a su vez, se incluía una Disposición Transitoria Única que regula el tratamiento respecto de las causas que se encontraban en tramitación por los delitos a los que se refiere la LO 1/2014 en el momento de su entrada en vigor, y que establece que las mismas quedarían sobreeséidas hasta que no se acreditase el cumplimiento de los requisitos establecidos en la modificación de ley.

En consecuencia, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó providencia de fecha 17 de marzo de 2014 por la que, con carácter previo a resolver lo procedente sobre el mantenimiento del ejercicio de la jurisdicción y en la medida en que los hechos y delitos investigados en la causa seguida por el genocidio del pueblo saharauí pudieran estar afectados por la reforma legal, se confería traslado a las partes personadas para que efectuaran alegaciones sobre la incidencia que pudiese tener dicha reforma.

Posteriormente, una vez evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal y a las acusaciones populares y particular, se dictó auto de fecha 15 de abril de 2014 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, por el que se resolvía sobre la incidencia de la LO 1/2014, estableciendo que la Disposición Transitoria Única de la LO 1/2014

no afectaba a la causa del genocidio saharauí, no procediendo, en consecuencia, el sobreseimiento de la misma.

La resolución de 15 de abril de 2014 confirma la jurisdicción y competencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 en virtud de los artículos 21.1 y 23.1 de la LOPJ, esto es, por aplicación del principio de territorialidad, puesto que varios de los hechos de carácter delictivo investigados se cometieron cuando el Sahara Occidental, también denominado Sáhara español, era todavía provincia española, y el Reino de España todavía no había retirado sus tropas del territorio (entre noviembre de 1975 hasta febrero de 1976).

Asimismo, en relación con los hechos investigados cometidos con posterioridad a que España abandonase el Sahara Occidental, el auto entiende que se extiende la competencia a los mismos, puesto que esos crímenes son conexos a los anteriores y, en consecuencia, se mantiene la jurisdicción de conformidad con los arts. 9.6 de la LOPJ y 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que se establece que «la jurisdicción criminal es siempre improrrogable».

Por tanto, mediante auto de 15 de abril de 2014, se acordó la continuación de la investigación de la causa, sin haber lugar al sobreseimiento de la misma, reafirmando la competencia de la Jurisdicción española para el conocimiento de los hechos objeto de procedimiento, lo que ha permitido continuar con la fervorizada lucha contra la impunidad del genocidio saharauí.

A photograph of a street in Guatemala. The street is paved with cobblestones and lined with colorful buildings. On the right, there is a prominent red wall with some white graffiti. In the background, a large, dark volcano rises against a clear blue sky. A white domed structure is visible behind the red wall. A green rectangular box is overlaid on the image, containing the text "Caso Guatemala".

Caso Guatemala

08 Caso Guatemala

Crímenes denunciados:

Crímenes de genocidio, de lesa humanidad, tortura, desapariciones forzadas y terrorismo de estado.

País donde se cometen:

República de Guatemala.

Fecha de interposición de la querrela:

10 de diciembre de 1999.

Parte acusadora:

Rigoberta Menchú Tum y otras víctimas y el Centro de Justicia y Responsabilidad y la Asociación Pro Derechos Humanos de España.

Parte acusada:

Ex presidente Efraín Ríos Montt.

Estado del procedimiento:

Sobreseído provisionalmente.

Autor del artículo:

Almudena Bernabéu.

1. Contexto

Entre 1960 y 1996, Guatemala se convirtió en el escenario de uno de los más grandes genocidios del siglo XX. Durante las muchas décadas que duró la guerra civil, más de 200.000 civiles, la mayoría de ellos indígenas mayas, fueron asesinados o desaparecidos por las autoridades guatemaltecas o grupos paramilitares. Líderes sindicales, estudiantes, miembros del clero y otros muchos civiles fueron blanco indiscriminado de las fuerzas de contrainsurgencia quienes los consideraban, en conjunto con la población indígena, como parte de un "enemigo interno" subversivo.

La violencia alcanzó su pico entre 1982 y 1983, tiempo durante el cual una campaña sistemática genocida fue implementada en contra de la población maya ixil. Partiendo de una antipatía y rechazo histórico hacia las poblaciones indígenas guatemaltecas, el Estado justificó el exterminio de alrededor de 440 comunidades mayas, argumentando que quienes pertenecían a las mismas formaban parte de un complot comunista en contra del gobierno. Las operaciones sistemáticas que implementaron tanto el ejército como los grupos paramilitares en las zonas montañosas guatemaltecas dieron como resultado la victimización de más de 600 poblaciones mayas. El Departamento del Quiché fue quizás el más afectado por estas políticas. En este territorio las fuerzas armadas acordonaban localidades, acorralaban a sus habitantes y separaban a los hombres de las mujeres para luego asesinarlos. Aquellos que lograban escapar frecuentemente eran perseguidos por helicópteros, reduciendo dramáticamente así sus posibilidades de supervivencia. La tortura extrema, mutilaciones, violencia sexual y violencia en contra de niños y niñas se convirtieron en actos comunes. Este periodo de la historia guatemalteca pronto sería conocido como el "holocausto silencioso" y dejaría atrás un legado de dolor e impunidad.

2. El camino hacia la justicia

El 10 de diciembre de 1999, la Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú Tum, junto con otros supervivientes del genocidio, presentaron una querrela en España contra el ex-presidente Efraín Ríos Montt y otros altos oficiales guatemaltecos por la masacre de los mayas llevada a cabo durante el gobierno de Ríos Montt entre 1982 y 1983. En el momento en el que el caso fue presentado, las autoridades guatemaltecas no se encontraban preparadas, por motivos políticos o de capacidad, a juzgar a los responsables, mientras que España, por la gravedad de los crímenes, ofrecía la oportunidad de iniciar un procedimiento judicial por el que se denunciaran los hechos bajo el principio de jurisdicción universal. Es así como este caso, junto con el de Augusto Pinochet y el de la Junta argentina, se convirtieron en los primeros que pusieron a prueba la teoría de la jurisdicción universal en España.

La querrela presentada por Menchú alegaba que durante los 17 meses del gobierno de Ríos Montt, el ejército guatemalteco inició una campaña genocida en las montañas donde habitaban los mayas, específicamente en la Región Ixil del Departamento del Quiché. Las acusaciones comprendidas en la querrela incluyeron tortura, genocidio, desapariciones forzadas, terrorismo de estado y crímenes de lesa humanidad.

El Centro de Justicia y Reponsabilidad (*Center for Justice and Accountability*, en adelante, CJA) se unió al caso en 2006 y prontamente asumió un rol principal en la representación de las víctimas, trabajando así de manera cercana con el juez de la Audiencia Nacional Española, Santiago Pedraz. La CJA organizó al grupo de abogados provenientes de Guatemala, Países Bajos, España y Estados Unidos que trabajaron en el caso, e inició una serie de estrategias jurídicas y judiciales diseñadas para impulsar el procedimiento.

En concordancia con lo anterior, la CJA y el grupo de abogados que trabajan en el caso presentaron más de 60 testimonios de testigos y expertos que incluyeron, entre otros al presidente de la Comisión para la Clarificación Histórica, Cristian Tomuschat; a por lo menos 30 sobrevivientes del genocidio; al antropólogo forense y presidente de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Fredy Peccerelli y al experto militar y coronel retirado argentino José Luis García. Adicionalmente, se presentó como evidencia un documento militar denominado el Plan Sofía, el cual se constituyó como un plan detallado de la ofensiva iniciada en 1982 y que terminó implicando al alto mando del ejército en el exterminio sistemático de civiles. También se contó con el testimonio de la directora de documentales Pamela Yates, quien presentó un testimonio relacionado con el material fílmico que logró recopilar en 1981, en el cual el General Ríos Montt admitió que contaba con el control absoluto sobre las tropas que cometieron las más grandes violaciones a los derechos humanos durante el conflicto. Toda esta experiencia se convirtió en la base del documental Granito: *How to Nail a Dictator*, el cual se estrenó el festival de Sundance y repasa la labor realizada por la abogada de la CJA y principal abogada en el caso, Almudena Bernabéu, y de la profesora y abogada Naomi Roht-Arriaza. En los años subsiguientes, la CJA amplió la querrela hasta en tres ocasiones para presentar nuevas pretensiones y ajustarlas a las nuevas evidencias halladas en el transcurso de la investigación.

Los progresos obtenidos en el procedimiento que se tramita en España han precipitado reacciones en la justicia guatemalteca. En 2011, se pidió a la CJA que participara como asesor en la acusación contra el General Ríos Montt en Guatemala. La CJA trabajó de cerca con los fiscales y abogados de las víctimas para desarrollar el caso y ayudó en la preparación del testimonio de más de 20 testigos. Las pruebas y los distintos testimonios de testigos y expertos que se presentaron en el procedimiento tramitado en España fueron remitidos a Guatemala y utilizados en el juicio. Si bien para mayo de 2013 un panel de tres jueces guatemaltecos encontró a Ríos Montt culpable de cometer genocidio y lo sentenció a 80 años de prisión, la Corte Constitucional de Guatemala revocó el fallo fundamentando su decisión en tecnicidades. Por otra parte, en enero de 2015, Pedro Arredondo, ex comandante de la policía que fue investigado y juzgado por la justicia guatemalteca como consecuencia del proceso iniciado en España, fue declarado culpable por su relación con el ataque a la embajada española en Ciudad de Guatemala en 1980.

A la luz de los sucesos acontecidos en la justicia guatemalteca y como consecuencia de la entrada en vigor de la L.O. 1/2014, el juez Pedraz se vio obligado a archivar provisionalmente el caso en España. El 24 de febrero de 2015, las partes querellantes presentaron un escrito donde se detallaban en detalle juez Pedraz sobre las particularidades e implicaciones de los adelantos jurídicos en Guatemala y para reafirmar los criterios jurídicos por los cuales el litigio en España debía continuar. Para el 10 de abril de ese mismo año, el juez Pedraz reconoció el contenido de la moción, levanto la suspensión provisional del proceso y solicitó a los abogados querellantes para que establecieran fechas para la presentación de la cuarta reforma a la querrela que actualmente se prepara. Como consecuencia de lo anterior, el 10 de abril de ese mismo año, el juez Pedraz dictó auto por el que suspendía el archivo y ordenaba la reactivación del caso.

Desde hace ya varios años, y en preparación para la cuarta modificación a la querrela, la CJA y la APDHE han venido apoyando la investigación y los trabajos realizados por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (en adelante, la FAFG). La FAFG ha exhumado más de 30 fosas comunes en la ciudad de Cobán. Utilizando pruebas de ADN, la FAFG ha logrado identificar más de 22 familias relacionadas con las víctimas que allí se han encontrado. Los hallazgos de FAFG condujeron a los arrestos en enero de 2015 de 15 antiguos militares guatemaltecos, incluidos dos cabezas del Alto Comando militar, por su vínculo con crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto

armado, servirán para demostrar que la base militar en Cobán fue utilizada como un campo de exterminio maya en el contexto del genocidio.

A la fecha, la CJA ha conformado el equipo legal requerido para esta nueva etapa del proceso y se prepara para presentar la mencionada cuarta modificación a la querrela.

3. Tropiezos de la jurisdicción universal en España

Las limitaciones a las que se ha visto sometida la jurisdicción universal en España como consecuencia de la aprobación de la Ley de 2014, han obstaculizado el proceso del genocidio guatemalteco. No obstante, en abril de ese mismo año, la CJA presentó un escrito ante la Audiencia Nacional de España por el que defendía que los tribunales españoles tienen jurisdicción sobre el caso del genocidio guatemalteco debido a la teoría de los "delitos conexos". El 21 de mayo de 2014, el juez Pedraz aceptó los argumentos presentados por la CJA y ordenó que el caso siguiera su curso. Su decisión se fundamentó en dos argumentos: primero, el tribunal debe mantener su jurisdicción, pues el caso incluye delitos de terrorismo de estado que involucra a víctimas españolas; y, segundo, dado que todos los delitos de terrorismo, genocidio y otras atrocidades se basan en los mismos hechos, la jurisdicción del tribunal se extiende más allá de los alegatos de terrorismo y comprende todas las acusaciones que se originan de las mismas conductas. Como resultado de esto, y dado que la Audiencia Nacional tiene jurisdicción extraterritorial sobre los delitos de terrorismo, también puede investigar y judicializar otros delitos conexos, tales como los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El argumento de los "delitos conexos" ha sido utilizado desde entonces por numerosos jueces que conocen casos que fueron presentados bajo la teoría de la jurisdicción universal antes de que la figura se enfrentara a limitaciones impuestas por la Ley de 2014.

En la actualidad, no obstante, el caso ha sido sobreseído provisionalmente a la espera de poder cumplir los requisitos para su reapertura.



Caso Couso

09 Caso Couso

Crímenes denunciados:

Crímenes de guerra.

País donde se comete:

República de Iraq.

Fecha de interposición de la querrela:

27 de mayo de 2003.

Parte acusadora:

Familiares de José Manuel Couso Permuy, la Asociación Libre de Abogados y la Asociación de Camarógrafos de Televisión y Vídeo.

Parte acusada:

Los militares norteamericanos Sargento Thomas Gibson, Capitán Philip Worldford y el Teniente Coronel Philip de Camp.

Estado del procedimiento:

Pendiente de resolución del recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo para continuar la instrucción.

Autor del artículo:

Raúl Maíllo García.

1. Hechos y crímenes denunciados

La reforma de la justicia universal, publicada en el BOE en fecha 14 de marzo de 2014, así como la interpretación dada por el Tribunal Supremo a la misma por medio de su sentencia de fecha 22 de abril de 2015, han conllevado el archivo provisional de la causa seguida contra determinados militares norteamericanos por causar la muerte a José Couso y a Taras Protsyuk, y por la realización de otras actuaciones militares contra determinados medios de comunicación independientes que estaban situados en Bagdad durante la guerra de Iraq. Así, las tropas norteamericanas atacaron a los medios sitos en el Hotel Palestina, donde se encontraban los citados periodistas que resultaron muertos, y los espacios ocupados por las televisiones Al Yazira y Abu Dhabi, que emitían en directo libres del control del mando norteamericano.

2. El proceso ante los tribunales españoles

Podemos decir que la justicia universal consiste en el compromiso asumido por todos los Estados de perseguir determinados delitos que, por su gravedad, afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto. Este compromiso encuentra su fundamento en el Derecho Penal Internacional y en determinadas normas, tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados, entre los que se encuentra España.

En consecuencia, de mantenerse el archivo de la presente causa, el Estado español estaría incumpliendo voluntariamente los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, como consecuencia de no investigar y enjuiciar infracciones y delitos tipificados en éstos. Pero no sólo eso, con el archivo del caso Couso se abandona a su suerte a un ciudadano español, despojándole de su derecho constitucional a recibir una tutela judicial efectiva.

El único argumento que podría justificar el archivo del procedimiento (contra el que tanto la acusación popular que ostento, como las acusaciones particulares de las familias de las víctimas, se han opuesto interponiendo sendos recursos de casación que están pendientes de resolución por parte del Tribunal Supremo) es que no se encuentra a los militares norteamericanos, el Sargento Thomas Gibson, el Capitán Philip Wolford y el Teniente Coronel Philip de Camp, a pesar de estar en vigor el Tratado de Asistencia Bilateral de Asistencia Jurídica Mutua suscrito por España y EEUU, así como otros Tratados de contenido similar suscritos entre EEUU y la Unión Europea.

Inicialmente hubo un intento de archivar este procedimiento, sin embargo, a través de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2006, el Tribunal Supremo ordenó que, conforme al principio de regulación de la jurisdicción universal se continuara instruyendo la causa, lo que conllevaba la aceptación de la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles.

En el año 2009 tuvo lugar la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) pactada por el PSOE y el PP por la que se limitaba la aplicación de la jurisdicción universal, al exigir como puntos de conexión para determinar la competencia de los tribunales españoles la nacionalidad española de las víctimas o la existencia de una especial conexión relevante entre los hechos y el Estado español. A pesar de que se trató de aplicar esta reforma al caso Couso, los tribunales decidieron que no procedía el archivo del procedimiento.

En el año 2010 y de nuevo a instancias del Ministerio Fiscal, se pretendió la paralización del procedimiento por haber, supuestamente, concluido su instrucción.

Siguiendo las tesis de la Fiscalía, la Audiencia Nacional archivó el procedimiento en contra del criterio del magistrado instructor, Santiago Pedraz. Contra esta decisión se alzaron las acusaciones cuyos planteamientos fueron finalmente estimados por el Tribunal Supremo que, a través de su sentencia de fecha 13 de julio de 2010, revocó la conclusión del sumario acordada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3. Efectos de la Ley Orgánica 1/2014 en el caso Couso

Mientras continuaba la instrucción y se realizaban las diligencias previstas en el seno de la misma, se promulgó la L.O. 1/2014. En un principio, el magistrado instructor consideró que la entrada en vigor de la referida L.O. no debía conllevar la conclusión del procedimiento. Sin embargo, tras la publicación de una única sentencia del Tribunal Supremo (la del caso Tíbet) que, sin analizar el caso concreto y haciendo una interpretación genérica de la L.O. 1/2014, parecía insinuar que se debían archivar los procedimientos iniciados con base en la aplicación de la justicia universal, finalmente el magistrado instructor ordenó el archivo de la causa.

No obstante, las acusaciones entendemos que con posterioridad se han dictado otras sentencias en sentido contrario. Sentencias que unidas a los compromisos contenidos en los Tratados Internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario que han sido suscritos por el Estado español y al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo, nos hacen albergar esperanzas de que ya sea gracias al propio Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional o los Tribunales Internacionales, se mantendrá no sólo la exigencia de investigar, perseguir, enjuiciar y castigar a los autores de violaciones de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, sino que se evitará que se pueda asesinar a un ciudadano español impunemente. Y también que los culpables serán castigados como responsables de delitos de lesa humanidad o delitos de Derecho Internacional Humanitario.

Se entiende que delitos como el de genocidio, el de lesa humanidad, o los delitos contra personas y bienes en caso de conflicto armado deben perseguirse y, por tanto enjuiciarse, con independencia del lugar de comisión de los hechos, la nacionalidad de las víctimas o de los agresores. De lo contrario, el Estado español eludiría el enjuiciamiento de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

Una interpretación limitadora de la jurisdicción universal hubiera impedido la investigación realizada en este procedimiento por lo que no se hubiera podido acreditar, indiciariamente, el ataque deliberado y voluntario que el ejército de Estados Unidos perpetró contra la prensa que informaba en directo en Bagdad, el día en que dicho ejército entraba en la ciudad.

Además, para dificultar aún más la persecución de estos delitos, se regula una competencia especial en la que dichas circunstancias no serán valoradas por el Juzgado al que corresponde la investigación del procedimiento, sino, directamente, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, incumpliendo que se resuelva por el juez natural.

Por si todo esto no hubiera configurado un escenario de impunidad e incumplimiento del compromiso de enjuiciar y perseguir dichos delitos por el Estado español, la reforma elimina igualmente la posibilidad de iniciar un procedimiento por una acusación popular, debiendo hacerlo o las víctimas directas, con las dificultades obvias que las mismas tienen para acudir a nuestra jurisdicción, o el Ministerio Fiscal que, siguiendo las directrices del Gobierno de turno, siempre se ha opuesto y ha obstaculizado la apertura e investigación en dichos procedimientos.

Ninguna justificación contiene la reforma aprobada de su contenido y menos aún relacionada con el presente caso, pues era obvio que ya se encontraba delimitado con claridad que se trataba de un supuesto en el que los tribunales españoles eran competentes para investigar y conocer los delitos y los hechos cometidos fuera del territorio del Estado español, sin acreditarse ninguna supuesta previa "oscuridad", más allá de impedir que se puedan enjuiciar estos delitos y de tratar de archivar los procedimientos actualmente abiertos, como ha ocurrido con el presente. Por tanto, es obligación de los juristas, de los tribunales de justicia, y de la propia sociedad, que reclamemos el cumplimiento de las normas internacionales y el enjuiciamiento de los crímenes más graves que afectan al género humano por encima de otros criterios de subordinación política.

4. Conclusiones

No cabe duda de que quienes defienden la impunidad de los crímenes del franquismo en el propio Estado español, con plena coherencia entiendan que se debe legislar en pro de la impunidad, respecto de hechos ocurridos fuera de nuestras fronteras, mientras que, al mismo tiempo, se penaliza y sanciona cualquier tipo de conflicto social, se instituye la cadena perpetua y se impide la protesta social. Quienes pretenden sustraer de la acción de la justicia a los criminales de lesa humanidad, a los genocidas y a los criminales de guerra deben mirar a los ojos de las víctimas y explicarles por qué se las abandona, beneficiando así a ciudadanos de otros Estados a los que aseguran de esta forma su total impunidad ante los Tribunales del Estado español.

En estos momentos, esperamos que el Tribunal Supremo estime los recursos de casación interpuestos por las acusaciones, y haga efectivos nuestros compromisos internacionales con los derechos humanos y la protección de personas en caso de conflicto armado, frente a la reforma que pretende instituir la impunidad de dichos hechos.



Caso Guantánamo

10 Caso Guantánamo

Crímenes denunciados:

Crímenes de tortura y lesa humanidad.

País donde se cometen:

Base militar norteamericana situada en la República de Cuba.

Fecha de interposición de la querrela:

14 de septiembre de 2006.

Parte acusadora:

Asociación Dignidad de los Presos y Presas de España, Asociación Libre de Abogados, Izquierda Unida y la Asociación Pro-Derechos Humanos de España.

Parte acusada:

El consejero general del vicepresidente Dick Cheney, David Addington; el asistente del fiscal general Jay S. Bybee; el subsecretario de Defensa para Asuntos Legales, Douglas Feith, el consejero general de la Oficina del Secretariado de Defensa William J. Haynes; el segundo asistente del fiscal general John Yoo y el ex fiscal general Alberto R. Gonzales.

Estado del procedimiento:

Sobreseído definitivamente. Pendiente de resolución por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del recurso de casación presentado.

Autor del artículo:

Enrique Santiago Romero.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal y su posterior entrada en vigor el día 15 de marzo de 2014, la mayoría de las causas que se tramitaban en la Audiencia Nacional con fundamento en el ejercicio de la jurisdicción universal han quedado sobreseídas. Dicho sobreseimiento, que no es ni "libre" ni "provisional", ha sido definido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo -STS nº 551/2015 de 24/09/2015- (y recogida por la Audiencia Nacional), como "especial", por tratarse de un sobreseimiento específico establecido por la Ley Orgánica 1/2014.

En uno de estos procedimientos, el conocido como Prisioneros de Guantánamo, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional (en adelante, el JCI nº 5) está conociendo los hechos constitutivos de un presunto delito de tortura (artículo 173 y ss. del Código Penal - en adelante, CP) y otro de lesa humanidad (artículo 607 bis 1 CP), ambos en concurso con varios delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (artículos 608. 2 y 3; 609 y 611.6 CP), como consecuencia del traslado e internamiento en el ilegal centro de reclusión habilitado por los EEUU en la bahía de Guantánamo (Cuba) de un ciudadano español y varios extranjeros residentes en España y otros países de la UE. La causa Prisioneros de Guantánamo se instruye bajo el procedimiento Sumario nº 2/2014, tras haberse dictado el 27 de abril de 2009 el auto por el que la Audiencia Nacional incoaba diligencias previas.

Mediante auto de 17 de julio 2015, el JCI nº 5, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2014, acordó dejar sin efecto las diligencias de instrucción e investigación pendientes de practicarse en el proceso y «*declarar concluso este sumario, que se remitirá a la Ilma. Sala de lo Penal de la AN, previo emplazamiento de las partes por termino de tres días*». El Ministerio Fiscal informó a favor de acordarse la conclusión del sumario –para su remisión a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a afectos de acordar el sobreseimiento-, mientras que las partes acusadoras –acusaciones particulares y populares- habían informado a favor de la continuación del procedimiento.

Con fecha 23 de julio de 2015, las acusaciones recurrieron el auto de 17 julio que deja sin efecto la práctica de diligencias pendientes y ordena la conclusión del sumario.

Con fecha 30 de julio de 2015, el JCI nº 5 dictó auto por el que inadmitió a trámite el anterior recurso, por entender que no cabe recurso alguno contra el auto por el que se declara concluso el sumario y eleva las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El razonamiento seguido por el juez para llegar a tal conclusión es que considera que ha perdido la competencia sobre la causa, por lo cual no puede admitir recurso alguno. Dicho auto de 30 de julio es, a su vez, recurrido en nulidad por las acusaciones el 3 de agosto de 2015 y, posteriormente, tras la desestimación del anterior, son tramitados los recursos de reforma y apelación también presentados por las acusaciones.

Como consecuencia de los anteriores recursos de apelación, el 27 de octubre se formó rollo de Sala para la conclusión del sumario y se solicitó a las partes que presentaran las alegaciones que consideraran oportunas, reafirmando y sosteniendo las acusaciones que se mantuviera la competencia, y negándola el Ministerio Fiscal que solicitó, a su vez, el sobreseimiento de la causa.

Los argumentos presentados por la acusación popular ejercida por Izquierda Unida (en adelante, "IU"), Asociación Libre de Abogados (en adelante, ALA) y Asociación Pro Derechos Humanos de España (en adelante, APDHE), fueron, entre otros, los siguientes:

1. Existe una grave contradicción entre lo dispuesto en el artículo 129 del III Convenio de Ginebra y su Protocolo Adicional (relativos a la protección debida a los prisioneros de guerra) y el nuevo artículo 23.4 a) de la LOPJ que supone una vulneración del Convenio de Viena relativo a los Tratados Internacionales y del artículo 96.2 de la Constitución Española, pues la redacción que se le ha dado al nuevo artículo 23.4 de la LOPJ (norma nacional) estaría modificando el III Convenio de Ginebra (tratado internacional).

2. Como consecuencia de lo anterior, el artículo que debería ser aplicado para la determinación de la competencia de los tribunales españoles cuando se persigan delitos cometidos contra personas internacionalmente protegidas es el artículo 23.4. p) de la LOPJ. Este artículo prescinde de los requisitos de perseguibilidad incluidos ex novo en el nuevo artículo 23.4 a) de la LOPJ (y que han cercenado en España la posibilidad de aplicar la justicia universal), por lo que los tribunales españoles sí podrían ser competentes para conocer de la causa.

3. El sobreseimiento de las actuaciones impuesto por la Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 1/2014 conculca, a su vez, la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por considerar que el sobreseimiento infringe la obligación impuesta por la referida Convención de posibilitar, en todo caso, la extradición.

4. La interpretación que el Tribunal Supremo hace del artículo 129 del II Convenio de Ginebra por la que establece la necesidad de que el acusado esté presente en un determinado Estado, o que haya caído en su poder, para poder ejercer la jurisdicción universal es contraria al Derecho Internacional Humanitario consuetudinario.

Con fecha 17 de noviembre de 2015, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional -compuesta la sección por los magistrados D^a Concepción Espejel Jorquera, D. Ángel Hurtado Adrián y D. Julio de Diego López- acordó desestimar la apelación presentada por las acusaciones contra la denegación de la práctica de diligencias de instrucción. Posteriormente, la Sala, compuesta por D. Alfonso Guevara Marcos, D. Antonio Díaz Delgado y D. Fermín Echarri Casi, mediante auto de 8 de enero de 2016, desestimó el recurso de apelación presentado por las acusaciones contra la conclusión del sumario «en aplicación de la reforma operada a la LOPJ por Ley Organica 1/2014».

Los principales razonamientos jurídicos esgrimidos son los siguientes:

1. Respecto a la naturaleza especial del sobreseimiento que establece la Disposición Transitoria Única de la L.O. 1/2014 de 13 de marzo, la STS N^o 551/2015 de 24/09/2015 establece en su Fundamento Jurídico Cuarto que no se está ante un sobreseimiento definitivo sino ante «una modalidad autónoma y específica de sobreseimiento que exige unas condiciones determinadas, que posee un fundamento concreto, la falta de jurisdicción, y que tiene unos efectos similares al sobreseimiento provisional, pues, una vez archivado el procedimiento, si en algún momento posterior se constata que concurren los requisitos para activar la jurisdicción española en el delito enjuiciado, por ejemplo la presencia de los acusados en territorio español, el sobreseimiento quedará sin efecto, y el procedimiento debe reiniciarse».

2. En cuanto a la revocación del auto de conclusión, por considerar éste que la resolución que se impugna vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, recuerda la Sala de lo Penal la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en virtud de la cual «el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva debe ejercitarse por los cauces que el Legislador establece».(STC n^o 177/2003 de 13 de octubre.)

En el caso actual ha de recordarse que, como establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 6 y 8 de mayo de este año, la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo acoge un modelo limitado de jurisdicción universal, que como regla general excluye la investigación y persecución *in absentia*, por lo que exige que los responsables sean españoles o se encuentren en España.

3. Al entender que no se cumplen los requisitos legales que extienden la jurisdicción española a delitos ocurridos fuera de nuestro territorio –por no estar los responsables a disposición de la justicia española–, la Sala aplicó lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, que establece expresamente que «las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreseídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella».

Conforme a lo anterior, la Sala entiende que no cabe apreciar vulneración constitucional alguna en la decisión de concluir el Sumario sin practicar las diligencias pendientes, declarando que no se aprecia ninguna vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la alegación de las acusaciones sobre la extensión del principio de justicia universal y la primacía del derecho de los Tratados frente al ordenamiento interno, la Sala se remite al contenido del Razonamiento Jurídico Segundo de la sentencia del TS n.º 55/2015 de 24/09/2015 que apunta que el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial que algunos tratados internacionales incorporan para la persecución de ciertos delitos no significa una obligación para los Estados de extender dicha jurisdicción a personas que no se encuentren en su territorio, sino que la referida extensión de jurisdicción a esos supuestos será facultativa si así lo establece su legislación interna.

Con fecha 2 de febrero de 2016 ha quedado preparado ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el recurso de casación por infracción de ley y de jurisprudencia, por el que se recurre el anterior Auto de 17 de noviembre de 2015 dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Por medio de este auto la Audiencia Nacional inadmitió el recurso de apelación interpuesto por las acusaciones en la causa por el que impugnaban la conclusión del Sumario en aplicación de lo establecido en el artículo 23 de la LOPJ según la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2014.

A la vista de los pronunciamientos del Tribunal Supremo ya citados en este escrito, previsiblemente el Alto Tribunal ratificará sus criterios, desestimando el recurso de casación interpuesto y dejando expedito el camino para que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declare el sobreseimiento “especial” de la causa seguida a consecuencia de las conductas criminales realizadas en el centro de reclusión de los EE.UU. en la bahía de Guantánamo.

A close-up photograph of a thick, braided rope, likely made of natural fibers, showing intricate knotting and texture. The rope is the central focus, with a soft, warm light highlighting its fibers. A semi-transparent green rectangular box is overlaid on the middle of the rope, containing white text.

**Caso Al Daraj
y Mavi Marmara**

11 Casos Al Daraj y Mavi Marmara

Crímenes denunciados:

Crímenes de guerra y de lesa humanidad.

País donde se cometen:

Territorios Ocupados palestinos y aguas internacionales.

Fecha de interposición de la querrela:

23 de julio de 2010 (Mavi Marmara).

Parte acusadora:

Laura Arau Cruellas, David Segarra Soler, Manuel Espinar Tapial, el Comité de Solidaridad con la Causa Árabe y la Asociación Cultura, Paz y Solidaridad Haydee Santamaría.

Parte acusada:

Benjamin Netanyahu, Ehud Barak, Avigdor Lieberman, Moshe Ya'alon, Eli Yiskai, Benny Begin y Eliezer "Chiney" Marom.

Estado del procedimiento:

Sobreseído definitivamente.

Autor del artículo:

Santiago González Vallejo.

1. Antecedentes

En los últimos años, los grupos de solidaridad han sido parte activa en muchas de las querellas que se han interpuesto ante los Tribunales españoles con base en el principio de jurisdicción universal. Esta realidad nos conduce a realizar una serie de apreciaciones previas.

Primera. La participación de estas asociaciones en estos procedimientos judiciales se explica porque existe una escasa voluntad política de los Gobiernos de los Estados donde se han cometido los crímenes que se denuncian y de la propia comunidad internacional, cuando no su complicidad, por parte con las causas que se denuncian.

Segunda. Aún contando con la ayuda inestimable de abogados que se dejan la piel y su tiempo, las asociaciones sabemos que estas demandas cuestan dinero. Así, por ejemplo, el inicio del caso Al Daraj supuso una importante inversión de recursos económicos por parte de nuestra asociación y de otros amigos, pues había que hacer frente a gastos de diversa naturaleza, tales como: traducciones, viajes e intercambios con juristas palestinos y otras asociaciones (especialmente con el abogado Raji Sourani, Director del PCHR de Gaza y la Asociación Al Quds de Málaga).

Tercera. Dado que las demandas por casos de aplicación de la jurisdicción universal tienen una gran carga política y suponen enfrentarse con lo "políticamente correcto", iniciar procedimientos de este tipo puede traducirse para las entidades querellantes en recortes o supresión de ayudas institucionales apegadas a lo "políticamente correcto" y que no resistan la presión política de los Gobiernos y sus *lobbies* locales afectados, con la inestimable ayuda del Gobierno español y a los ataques de descrédito. La autonomía económica y la cohesión política de los demandantes son elementos a los que hay que dar, por lo tanto, su debida relevancia.

Cuarta. Otro elemento relevante y generalizado de los casos que afectan a la jurisdicción universal es que las autoridades israelíes e, incluso, el propio Ministerio Fiscal de la Audiencia Nacional pergeñan estrategias procesales con el objeto de dilatar la fase procesal preliminar y, así, todo el procedimiento.

Quinta. Que acciones tan graves, calificadas como crímenes de guerra y asesinatos extrajudiciales, no tengan el merecido eco político, administrativo y mediático respecto a los querellados es inexplicable. El hecho de que el juez no llamase a declarar a los acusados que habían llegado a España es inaceptable, pues la querrela ya había sido presentada. Por si fuera poco, esta falta de repercusión se extiende a las relaciones políticas y diplomáticas de España con respecto a los acusados y sus países.

Todas las anteriores son lecciones aprendidas que pueden reconocerse en el transcurso de los casos Al Daraj y Mavi Marmara.

2. Caso Al Daraj

El Comité de Solidaridad con la Causa Árabe (en adelante, CSCA), del que soy miembro, comenzó a interesarse en la aplicación en España de la jurisdicción universal cuando en Bélgica se intentó procesar, de acuerdo con este principio, al General israelí Ariel Sharon por su actuación en las masacres de Sabra y Chatila, ocurridas en septiembre de 1982, contra refugiados palestinos desarmados. En dicho caso, el Gobierno belga propició una modificación legislativa por la que se limitó la jurisdicción universal con el objeto de que el proceso no prosperase.

A pesar de que nuestra asociación ya había colaborado en procedimientos judiciales de ésta índole, el primer intento estructurado que realizó para que el principio de jurisdicción universal fuera aplicado en España fue en el caso Al Daraj. En él se denunciaba el ataque en 2002 por parte de las fuerzas armadas israelíes sobre Al Daraj, un barrio densamente poblado ubicado en la franja de Gaza (Palestina) en el que murieron quince personas, incluyendo ocho niños, y más de 150 resultaron heridas. El auto de enero de 2009 del juez Andreu imputaba los presuntos delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad a los militares y políticos israelíes sospechosos de organizar el ataque. Con base al principio de jurisdicción universal, el juez español se declaraba competente para investigar lo ocurrido ante la inactividad del Gobierno israelí.

El hecho de que las relaciones entre los Gobiernos de España e Israel no se hayan visto afectadas por el procedimiento judicial sólo se entiende porque el Gobierno socialista, con Zapatero y Moratinos a la cabeza, negoció con el Gobierno sionista de Netanyahu-Livni el cambio de la ley de jurisdicción universal para impedir el avance de ésta y otras causas presentadas en la Audiencia Nacional.

Es más, en mayo del año 2009, el Partido Popular registró una iniciativa en el Congreso de los Diputados, tras el debate sobre el Estado de la Nación, por la que se pretendía limitar la jurisdicción extraterritorial de los tribunales españoles. El PSOE, CiU y PNV apoyaron esa resolución que tuvo en contra a IU-ICV, ERC y BNG. Éste fue el preludio de la modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), que regulaba la jurisdicción universal.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó el archivo del procedimiento del caso Al Daraj argumentando que la justicia israelí tiene preferencia sobre la española, y por considerar que el fiscal general militar y el Tribunal Supremo de Israel ya habían investigado los hechos. Cuatro de los magistrados del Alto Tribunal emitieron un voto discrepante con la decisión, pues entendieron que el caso nunca había sido enjuiciado, y que sólo fue ‘investigado’ por el ejército israelí –el mismo que presuntamente cometió los asesinatos.

Tras la limitación del principio de jurisdicción universal como consecuencia de la modificación de la LOPJ, y al no haber víctimas directas españolas, el Ministerio Fiscal solicitó el archivo del caso Al Daraj. Consecuentemente, el juez procedió a su cierre.

3. Caso Mavi Marmara

Mavi Marmara era un barco, matriculado en las Islas Camores y fletado por la organización turca IHH, que fue utilizado para trasladar ayuda humanitaria a la Franja de Gaza en el seno de la campaña Rumbo a Gaza y que fue asaltado en aguas internacionales por parte de la armada israelí. Como consecuencia de dicho asalto, resultaron muertos nueve miembros de la tripulación, aunque con posterioridad una décima víctima, Ugur Süleyman Söylemez, también falleció, tras cuatro años en coma. Todos ellos tenían la ciudadanía turca, salvo uno que además era estadounidense.

En el año 2010, Laura Arau, David Segarra y Manuel Espinar (ciudadanos españoles que formaban parte de la tripulación del Mavi Marmara en el momento del abordaje) junto con las asociaciones Cultura, Paz y Solidaridad y CSCA, estas últimas como acusación particular, presentaron una querrela por la que se denunciaban los anteriores hechos.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2010 como crimen de lesa humanidad. Además, el juez solicitó a Israel y a Turquía los informes que hubiera sobre el caso. Israel aportó el denominado Informe Palmer y las acusaciones,

el informe jurídico de la Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas. Ambos escritos defendían posturas distintas en relación con la licitud del bloqueo a Gaza por parte de Israel.

Es importante señalar que Israel, a pesar de no aceptar la legalidad del procedimiento judicial, intentó aportar elementos que apoyaban su defensa. Su actitud suele ser vigilante a la hora de combatir aquellos procedimientos judiciales internacionales que puedan afectar a la ocupación que ejerce sobre los palestinos.

El Ministerio Fiscal indicó que otro procedimiento judicial estaba siendo conocido por los Tribunales turcos como consecuencia de la nacionalidad de las víctimas, por lo que recomendó que se remitiera la causa a la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI). Sin embargo, la CPI, aun contando con una petición formal de las Islas Camores para conocer el asunto, rechazó dicha solicitud justificándose en el número reducido de víctimas y la escasa entidad del ataque.

Los casos que sobrevivieron a la "reforma socialista" motivaron una segunda reforma de la jurisdicción universal en España. Esta vez, la iniciativa legislativa la protagonizó en solitario el PP con una propuesta de reforma que ha establecido unas limitaciones tan restrictivas que prácticamente hace imposible aplicar el principio de jurisdicción universal en España y que deja sin acceso a la justicia a multitud de víctimas, incluso, españolas.

Esta reforma ha supuesto que la Audiencia Nacional cambiase su interpretación en relación con la aplicación del principio de jurisdicción universal, con consecuencias nefastas para el caso Mavi Marmara. El juez José de la Mata, que sucedió al juez Ruz en la Audiencia Nacional, archivó la causa impelido por la nueva redacción de la ley de jurisdicción universal que tiene una disposición específica para las causas que en el momento de entrada en vigor de la ley estuvieran abiertas. Lo único que hace esta disposición es establecer la cautela, no contradictoria con la ley en nuestra opinión, para que se pueda ejercer, en su caso, justicia. En el mismo auto de archivo, el juez de la Mata ordenó a las Fuerzas de Seguridad del Estado que inscribieran a los acusados en la lista de reclamados. El sentido de dicha inscripción está en que si los acusados accedieran al territorio nacional, se anulaba el archivo provisional y se podría reiniciar el procedimiento.

Este auto, apoyado por la Fiscalía, fue recurrido por una de las acusaciones y finalmente declarado firme. Posteriormente, cuando se pretendió inscribir en la lista policial a los acusados, tanto el Ministerio Fiscal como la Audiencia Nacional (por medio de los jueces Ángel Hurtado, que ha formado tribunal junto a Enrique López y Concepción Espejel) cambiaron de criterio y desdiciéndose de lo dictado en el auto de archivo pretendieron anular la orden de inscripción (algo que conseguirán si los recursos que se presentarán no tienen éxito).

Si un proceso no puede continuar porque los acusados están en rebeldía, no quieren declarar en España o se hallan fuera de nuestro país, y consecuentemente se produce el archivo provisionalmente hasta que se cumplan las condiciones necesarias, es irrazonable que el juez no pueda reclamar a los servicios policiales la inscripción de los acusados en la lista de reclamados para que estén alerta ante la posibilidad de que los mismos crucen nuestras fronteras para poder retomar el sumario. La policía tiene que actuar de oficio ante los casos de rebeldía procesal y lo único que hace el juez es facilitarles su labor informándoles de qué personas han que incluir en sus ficheros de control de fronteras. De otra forma, el archivo provisional, de facto, se convierte en definitivo cerrándose de esta manera la estrategia política de los redactores de la modificación que acaba con la jurisdicción universal en España.

La motivación de los jueces que pretenden la eliminación de la orden de inscripción policial de los acusados del auto de archivo en la causa del Mavi Marmara es, desde nuestro punto de vista, evidente. La inscripción en un archivo policial de un Estado de los nombres de los acusados de graves crímenes contra la humanidad, es más que una mancha en el historial de esas personas. En el caso Mavi Marmara se ha demostrado la complicidad de algunos partidos políticos con la política de ocupación de Palestina y el bloqueo de Gaza que ejerce Israel. La violencia que Israel opone en la zona desencadena crímenes contra la humanidad, se conculcan las Convenciones de Ginebra, el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre el Muro en Cisjordania, etc. Esto se puede hacer porque hay sectores en muchos países, también en España que miran para otro lado, como ocurría en la Sudáfrica supremacista blanca, mientras hablan de paz.

Estamos convencidos de que el derecho es un instrumento de los débiles. Si los poderes lo desdibujan haciendo visible que la ley es la del más fuerte, ¿qué nos queda entonces?



Caso Boko Haram

12 Caso Boko Haram

Crímenes denunciados:

Crímenes de terrorismo y de lesa humanidad.

País donde se comete:

República Federal de Nigéria, República de Níger, República de Chad y República del Camerún.

Fecha de interposición de la querrela:

24 de octubre de 2014.

Parte acusadora:

Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR).

Parte acusada:

Abubakar Shekaku, líder de la organización terrorista Boko Haram y al resto de sus miembros.

Estado del procedimiento

Continúa la instrucción.

Autor del artículo:

Baltasar Garzón Real.

1. Hechos y crímenes denunciados

El caso abierto en España contra Boko Haram representa un hito importante en tiempos tan aciagos para la jurisdicción universal: es el único de estas características abierto después de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

La Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR) organizaba su primer congreso internacional de jurisdicción universal en mayo de 2014. Poco antes, en el mes de abril, los periódicos, noticieros, blogs y cuentas de *twitter* de todo el planeta se inundaban de noticias que tenían al mapa del norte de Nigeria como telón de fondo. Se trataba del rapto de más de 200 niñas en la localidad africana de Chibok, reivindicado por la organización Boko Haram. Los autores no tardaron en ufanarse de su acción a través de vídeos subidos a Internet. Como organización que proclama entre sus fines la lucha contra la impunidad y en defensa de la jurisdicción universal, no podía permanecer inerte.

Las palabras Boko Haram han sido traducidas en ocasiones como «la educación occidental es pecado». Más allá del mensaje rimbombante de su nombre, Boko Haram es una de las organizaciones terroristas más sanguinarias que existen hoy por hoy. Lo demuestra su proclamada sumisión y vasallaje al DAESH y la continuidad de sus atrocidades, especialmente sobre niños y niñas. Desde el 2002 han sembrado con mayor o menor intensidad el caos, la desesperación y el miedo en las regiones septentrionales de Nigeria avanzando y atravesando fronteras en los últimos años para consolidarse también como amenaza tangible en Níger, Camerún y el Chad.

Si bien es cierto que sus atentados no han gozado siempre de igual repercusión mediática, un repaso por la hemeroteca internacional nos permitirá acercarnos a su *modus operandi*: una persona (en muchas ocasiones niñas) revestida de explosivos los acciona suicidándose en la puerta de una iglesia, mezquita, mercado o comisaría asegurando el mayor número de víctimas mortales. Esta serie de ataques periódicos se completa con un gran ataque o secuestro que asegure, de camino, un renovado interés por los medios de comunicación.

El impacto del secuestro de las niñas de Chibok hizo reflexionar a la comunidad internacional pero, como suele ser común en estos casos, solo se ideó la respuesta militar, dejando de lado la Justicia tanto nacional como internacional o al menos esta última. Consideramos entonces que la aplicación del principio de jurisdicción universal debía activarse en España a pesar de que la nueva ley dispusiera de todos los obstáculos posibles para ello.

2. El proceso ante los tribunales españoles

El 24 de octubre de 2014, FIBGAR denunció ante la fiscalía de la Audiencia Nacional a Abubakar Shekau como líder de la organización terrorista y al resto de sus miembros. La reacción de la fiscal Dolores Delgado, coordinadora de la lucha contra el terrorismo yihadista, fue valiente y decidida al presentar la correspondiente querrela, como también lo fue la decisión judicial del juez Fernando Andreu. A pesar de tratarse de una denuncia y no de una querrela, FIBGAR no se desvinculó del caso una vez presentada y adjuntó hasta tres ampliaciones en noviembre siguiente y en enero y abril de 2015. En dichos escritos, FIBGAR fue actualizando la denuncia original con los nuevos hechos de los que se tenía constancia además de anexar informes de diversos organismos internacionales.

El 28 de abril de 2015, la fiscal presentó la querrela contra Boko Haram ante la Audiencia Nacional. La base legal que avalaba y garantizaba la competencia española era el hecho de la existencia de una víctima española de Boko Haram. Se trataba

del caso de una religiosa. El 22 de marzo de 2013, encontrándose en la localidad nigeriana de Ganye, fue acosada y coaccionada por los miembros de Boko Haram. La monja, de nacionalidad española, consiguió ponerse a salvo escondiéndose de la agresión de los terroristas. Gracias a los servicios de inteligencia nigerianos pudo ser rescatada y evacuada posteriormente ante el riesgo que corría su vida.

Hay que recordar que a diferencia de otras legislaciones, la de España no contempla ninguna disposición general de jurisdicción por personalidad pasiva. Es decir, *a priori* el pasaporte español no es una garantía de protección por parte de nuestros tribunales. Sí contamos con un principio general de territorialidad (artículo 23.1 LOPJ) por el que se persiguen todos los ilícitos penales cometidos dentro de nuestras fronteras. Igual sucede con el principio de personalidad activa (artículo 23.2 LOPJ) gracias al cual los delitos cometidos por españoles en el extranjero también son perseguibles en España. A esto se añade un principio de protección o de legítimo interés del Estado (artículo 23.3 LOPJ) con el que los tribunales españoles pueden afirmar su competencia si se atenta contra el Estado mismo; es decir, la nación se presenta como víctima directa. No obstante, nunca hubo un precepto general que avalara el principio de personalidad pasiva. Esta gran laguna fue de algún modo cubierta gracias, precisamente, a la jurisdicción universal. Así, los españoles que eran víctimas de delitos internacionales cometidos por foráneos en el extranjero sí tenían derecho a acudir a los tribunales españoles.

Con la modificación de la ley, esta vía queda extinguida de manera general. Salvo con una excepción: el delito de terrorismo. Y con ello, el Estado, del que formamos parte todos y a cuyo sostenimiento contribuimos, deja abandonadas a las víctimas cuando el ataque se produce fuera de nuestras fronteras y además, siendo esto así, normalmente también olvida la protección en el lugar donde se produce el ataque. La indefensión de nuestras víctimas en el extranjero produce sonrojo y vergüenza. Cada declaración de incompetencia o falta de jurisdicción es una agresión en el corazón del pueblo que nuevamente es golpeado y olvidado, potenciándose la impunidad frente a la insensibilidad de nuestros legisladores y operadores jurídicos, más atentos a las interpretaciones restrictivas de los derechos de las víctimas que a la potenciación de los mismos como elemento esencial de una verdadera justicia integral y reparadora.

Curiosamente, el inciso del artículo 23.4.e.4º LOPJ permite activar los resortes judiciales españoles siempre que para los delitos de terrorismo «*la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos*». Ésta fue la provisión que permitió al magistrado juez central número 4 aceptar a trámite la querrela e iniciar la instrucción mediante auto de 27 de mayo de 2015. La teoría de los delitos conexos permite extender la investigación de los actos de terrorismo sufridos por la monja española a otros delitos de terrorismo y crímenes de lesa humanidad que forman un todo en la acción criminal de Boko Haram.

Que España se haya arrogado competencias para investigar y en su caso juzgar no es baladí. Aquéllos que consideran que la jurisdicción universal sólo es útil si consigue condenar a un gran dictador a décadas de prisión, se equivoca. Pierde de vista muchas de las aristas y dimensiones por las que la jurisdicción universal es práctica y necesaria. Hablo de la cooperación judicial entre magistrados y fiscales de distintos países que abre un camino sólido hacia la lucha contra la impunidad. Un ejemplo de ésto es la cooperación entre España, Marruecos, Bélgica y Francia en su acción contra el terrorismo. También podría citar el paradigmático juicio del ex dictador chadiano Hissène Habré que tuvo que dar respuesta ante la justicia senegalesa, en parte gracias a la solicitud de extradición que presentó Bélgica y a la Convención contra la Tortura que incorporaba el principio *aut dedere aut iudicare*.

La jurisdicción universal también ha sido trascendental en los procesos abiertos en Argentina, Chile y Guatemala para diluir la pútrida atmósfera de impunidad que existía en los mismos. Que España sea hoy competente para investigar a Boko Haram es trascendental para que se mantenga vigilante ante posibles vías de financiación de la organización desde Europa o de tráfico ilegal de armas que bordeen nuestras fronteras. Permite, además, reunir todo un acervo de conocimiento, información y pruebas que si no son utilizadas en un juicio en España ante la difícil hipótesis de que Abubakar Shekau y los suyos pisen nuestro país, desde luego fortalecerá la instrucción de los fiscales de Nigeria, Níger, Chad y Camerún.

Actualmente, y en lo que respecta al caso en España, la investigación sigue su curso y FIBGAR se mantiene alerta y expectante ante nuevas evidencias que involucren a Abubakar Shekau y otros miembros de la organización o que puedan facilitar su detención.

El 14 de abril de 2016, un nuevo vídeo de Boko Haram ganó protagonismo a nivel global. Se trataba de las primeras imágenes de las niñas raptadas de Chibok desde que una noche, justo dos años antes, fueran secuestradas mientras dormían en una residencia escolar del Estado de Borno. En dicha filmación tan sólo se podía ver los rostros tristes y traumatizados de 15 de ellas. Del paradero del resto no se sabe nada. La jurisdicción universal ha de seguir adelante desplegando sus efectos para ayudar a acabar con esta situación. La indiferencia frente a la impunidad es en cualquier caso, inaceptable. Por ello, en este caso, quizás no sea lo único, pero desde luego es lo mínimo que podemos hacer.



Casos Narcotráfico

13 Casos Narcotráfico

El presente artículo recoge los efectos que la modificación de la LOPJ de 2014 ha tenido sobre los casos abiertos en España por delitos de narcotráfico.

Crímenes denunciados:

Crímenes relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Autor del artículo:

Dolores Delgado García.

PERSECUCION DEL NARCOTRAFICO TRANSNACIONAL

La delincuencia organizada transnacional, con vocación de universalidad, “disfruta” y “aprovecha” los espacios de impunidad que le ofrecen las normas. Las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico internacional acomodan su logística, rutas y actuación a los espacios no controlados por las autoridades policiales y judiciales de los distintos Estados.

La jurisdicción universal como herramienta de persecución de este tipo de criminalidad se demostró como la más eficaz desde su incorporación a los ordenamientos jurídicos. Muchos años de actuación avalan esa afirmación. España fue un referente en el ámbito de la cooperación internacional tanto policial como judicial. La cobertura legal que otorgaba la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, “LOPJ”) en su redacción anterior permitía una actuación inmediata y efectiva en la investigación de hechos gravísimos, pasando a un segundo plano las valoraciones, absolutamente secundarias, de la competencia última para el enjuiciamiento. Lo importante era la intervención inmediata, el aseguramiento del material probatorio y la cooperación internacional. Para poder desarrollar esa actividad se estaba legitimado en el ejercicio de la jurisdicción universal.

Tras la “derogación” del principio de la jurisdicción universal operado por la LO 1/2014, de 13 de marzo y la confusa redacción dada a una pretendida jurisdicción internacional, basada supuestamente en las normas convencionales, sometida a extremas limitaciones procedimentales e imposibles condiciones legales, la incertidumbre ha reinado en los procedimientos seguidos por delitos de narcotráfico internacional.

La nueva redacción del artículo 23 número 4 de la LOPJ dispone:

«4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

(...) d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

(...) i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:

1º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

(...) p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos»...

“Disposición transitoria única.

Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobre-seídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.”

De forma casi automática y siguiendo el mandato “jurisdiccional” del legislador, los procedimientos que se seguían en la Audiencia Nacional por delitos de narcotráfico en virtud del principio de jurisdicción universal, fueron archivándose. Al tiempo, las

medidas cautelares que se habían acordado en relación a los investigados se alzaron, se decretaron libertades y se liberaron embarcaciones. Todo ello supuso una terrible constatación: se había abierto un espacio de impunidad especialmente para los denominados "narcobarcos".

La reforma de la jurisdicción universal había tenido un alcance no imaginado por sus promotores que quizá tenían unas pretensiones limitadas a otra criminalidad "más comprometida".

De forma inmediata, los recursos frente a las decisiones judiciales en los distintos procedimientos se sucedieron. Se formularon en las causas seguidas por crímenes contra la humanidad, por crímenes de guerra, por genocidio, y también por narcotráfico internacional. La suerte de estos recursos en el Tribunal Supremo ha sido diferente. Solamente en el último de los supuestos citados (los relativos al narcotráfico) ha sido reconocida y confirmada la jurisdicción de los tribunales españoles.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2014, resolviendo un recurso de casación formulado por el Ministerio Fiscal en el supuesto de uno de los denominados "narcobarcos", es la pionera en la materia, a la que siguen las demás emanadas del Tribunal de casación tanto en los argumentos como en las conclusiones.

Según la referida sentencia *«a los delitos relacionados con el tráfico de drogas atribuye una triple atribución de jurisdicción universal: por la letra d) los delitos cometidos en los espacios marítimos cuando un tratado internacional o un acto normativo de una organización internacional permitan atribuir a España su competencia para tal represión punitiva; por la letra i) los delitos cometidos fuera de nuestro espacio territorial de soberanía, pero excluidos también de los espacios marinos, cuando la comisión de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes pueda ser imputado a un español o se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español (aspectos éstos referidos tanto a la comisión en el espacio aéreo como en otro espacio territorial nacional en donde aparezca una conexión delictiva con nuestra soberanía); finalmente, por la letra p), cualquier delito cuya persecución nos imponga con carácter obligatorio un tratado vigente en España u otros actos normativos de una organización internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.*

»Como es de ver, el legislador utiliza dos apartados para tratar específicamente de los delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y un tercer apartado referido a los delitos cuya atribución jurisdiccional venga impuesta por un tratado internacional.

»Esta Sala Casacional entiende por el contrario que se trata de dos reglas de atribución de jurisdicción, distintas y autónomas. Es verdad que ambas se refieren al mismo tipo de conductas (delitos de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas), pero se distinguen en un elemento fundamental: la letra d) se aplica de manera específica cuando se trate de conductas llevadas a cabo en los «espacios marinos» (aguas internacionales), mientras que si no concurre tal circunstancia espacial será de aplicación la letra i).

»En nuestro caso, los países ribereños de la Unión Europea, con sus medios, deben proteger la entrada por vía marítima frente a los ataques delictivos que procedan del exterior aun cuando la finalidad de los autores sea la de cometer sus acciones criminales en los países interiores. Por todo ello, esta norma de atribución de jurisdicción tiene una configuración especial respecto a las demás, y debe ser aplicada de forma preferente cuando el delito se detecte en el referido espacio marítimo. Basta que los tratados

internacionales permitan tal atribución para que mediante un acto legislativo del Estado concernido –como es nuestro caso, mediante la LO 1/2014– pueda proclamarse que se ostenta jurisdicción facultada por los referidos instrumentos internacionales.

»En suma, el estudio del párrafo primero y de los apartados d) e i) del artículo 23.4 antes transcritos, evidencian la concurrencia de dos normas de atribución de jurisdicción, una de carácter especial, que ha de ser apreciada cuando se produzca un abordaje en aguas internacionales ante la presunta comisión de un delito de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y la otra, la correspondiente a la letra i) cuando se cumplan los requisitos exigidos por la misma.

*»Ambas normas son de plena atribución de jurisdicción –no tienen otra naturaleza que regular los casos en que nuestra legislación confiere jurisdicción– por lo que han de verse, no desde una perspectiva restrictiva, sino todo lo contrario, desde una panorámica abierta ante la proclamación del principio *pro actione* que tantas veces ha declarado nuestro Tribunal Constitucional.*

»Ciertamente tales apartados coinciden en el objeto delictivo (drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas), y en su comisión fuera del territorio nacional, pero al establecer el apartado d) una concreción o especificación, constituida por “los espacios marinos”, convierten a esta norma en especial, y, por tanto, de aplicación preferente al apartado i) (que carece de especificación), de modo que, en ningún caso puede exigirse al apartado d) la concurrencia de los requisitos del tal apartado i), que queda circunscrito a espacios extraterritoriales que no constituyan espacios marinos. Dicho de otra forma, el abordaje en alta mar no puede predicarse más que de una conducta producida en el espacio marino internacional, fuera del mar territorial.

La posibilidad de persecución de hechos cometidos fuera del territorio de un Estado supone que su jurisdicción se debe fundamentar en un principio distinto del de territorialidad. De entre esos otros principios nos interesa destacar los siguientes:

1) El principio de personalidad (activa), según el cual un Estado puede perseguir los hechos cometidos por sus nacionales fuera de su territorio. Inspira el contenido del art. 23.2 de la LOPJ.

2) El principio de defensa, según el cual un Estado puede perseguir los hechos cometidos por cualquier persona (nacional o extranjera) fuera de su territorio cuando compromete o afecta a determinados intereses de ese Estado, que sean dignos de protección hasta el punto de permitir esa persecución más allá de sus fronteras. Inspira el contenido del art. 23.3 de la LOPJ.

3) Finalmente, un Estado puede perseguir hechos cometidos fuera de su territorio (de manera que no es posible aplicar el principio de territorialidad), que puedan ser cometidos por personas extranjeras (no cabe aplicar el principio de personalidad) y respecto de delitos que no comprometan sus intereses (no es posible aplicar el principio de de defensa), cuando lo permite un Tratado internacional. Estamos hablando de la justicia universal (art. 23.4 LOPJ)».

*Pudiéndose afirmar, sin duda alguna, la firme defensa del principio *pro actione* cuando de delitos de narcotráfico se trata. No obstante, al seguir condicionado el ejercicio de la jurisdicción a lo prescrito en los números 5 y 6 del artículo 23 LOPJ, la actuación española en estos supuestos sigue dependiendo de la inacción de otros países.*



Caso Querella Argentina

14 Caso Querrela Argentina

Crímenes denunciados:

Crímenes de lesa humanidad y torturas.

País donde se comete:

Reino de España.

Fecha de interposición de la querrela:

14 de abril de 2010.

Parte acusadora:

Darío Rivas Cando e Inés García Holgado, víctimas y familiares; la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica y múltiples organismos argentinos de derechos humanos, entre otros las Madres y abuelas de Plaza de Mayo.

Parte acusada:

Rodolfo Martín Villa; los ex ministros de la Presidencia Antonio Carro y Alfonso Osorio; de Justicia, José María Sánchez-Ventura y de Trabajo, Fernando Suárez González; el ex secretario general del Movimiento José Utrera Molina; los ex policías Jesús Quintana Saracíbar, Ricardo Algar Barrón, Félix Criado Sanz, Jesús Martínez Torres, Benjamín Solsona Cortés, Pascual Honrado de la Fuente y Jesús González Reglero; los abogados del régimen Carlos Rey González y Jesús Cejas Mohedano; el ex militar Antonio Troncoso de Castro y el médico Abelardo García Balaguer.

Estado del procedimiento:

Continúa la instrucción.

Autor del artículo:

Carlos Slepoy Prada.

1. Antecedentes

La denominada Querrela Argentina se interpuso el 14 de abril de 2010 para investigar los crímenes cometidos por y durante la dictadura franquista, entre el 17 de junio de 1936, fecha del golpe de Estado contra las autoridades legítimas de la II República y el 15 de junio de 1977, día de celebración de las primeras elecciones democráticas, calificándolos como delitos de genocidio y/o crímenes de lesa humanidad.

La querrela inicial, a la que se han ido sumando cientos de otras querellas y denuncias de víctimas directas y familiares, asociaciones diversas y varias instituciones, fue interpuesta por Darío Rivas Cando e Inés García Holgado, familiares residentes en Argentina de asesinados y desaparecidos durante la primera etapa del franquismo, la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica y múltiples organismos argentinos de derechos humanos, entre otros las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo.

La acción judicial se basa en el principio de jurisdicción universal, principio jurídico atributivo de jurisdicción a los tribunales de un país, por el que los crímenes que lesionan a la humanidad deben ser investigados, y sus autores perseguidos y sancionados, siendo irrelevante la nacionalidad de víctimas y victimarios, los intereses particulares del Estado al que pertenece el tribunal de justicia que interviene o cualquier otro punto de conexión. El tribunal que actúa lo hace en nombre y representación de la comunidad internacional. Es la naturaleza de crimen contra la humanidad la que determina el carácter universal de la jurisdicción.

Como es conocido, los tribunales españoles fueron pioneros en la aplicación de este principio. Sus decisiones cumplieron un rol fundamental para poner en evidencia la impunidad entonces reinante en relación con los crímenes cometidos por las dictaduras en Argentina, Chile y otros países de América Latina, fueron determinantes para ponerle fin y abrieron una nueva era en el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Paradójicamente, cuando se trató de investigar crímenes de igual tenor, cometidos en España, por españoles contra españoles, el Tribunal Supremo español no sólo procesó al juez Garzón, que pretendió hacerlo, sino que ha decidido que dichos crímenes no deben ser indagados penalmente y sus autores no pueden ser sometidos a la justicia, entre otros peregrinos argumentos por estimar que los crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo no eran tales para la ley española en el momento en que se cometieron, que están prescritos o que la Ley de Amnistía ha clausurado toda posibilidad de investigación penal, vulnerando de este modo la propia y contundente doctrina que había establecido en sentido inverso al condenar a 1.084 años de prisión al marino argentino Adolfo Scilingo.

2. Evolución y desarrollo

En el transcurso de sus dos primeros años, el Juzgado Nacional en lo Correccional y Criminal Federal Nº 1 a cargo de la magistrada María Servini de Cubría, que instruye el proceso judicial, remitió sendas comisiones rogatorias dirigidas a las autoridades españolas: la primera para que se le informara si se estaban investigando los crímenes y se le diera cuenta, en ese caso, del estado de las investigaciones, que le fue contestada muchos meses después por la Fiscalía General del Estado informándole falzamente que existía una amplia implicación en la indagación de los hechos por parte de los tribunales españoles. La segunda, como respuesta a la anterior, en la que les solicitaba información sobre la existencia de fosas comunes en diversos lugares del territorio, nombres y apellidos y constancia de supervivencia de muchos responsables de los delitos, y otros pedidos de adopción de diversas medidas, que

fue nuevamente contestada por la Fiscalía General reiterando que en España estaban actuando los tribunales e invitando insólitamente a la jueza argentina a que remitiera todo lo actuado en su Juzgado para ser incorporado a supuestas actuaciones llevadas a cabo por juzgados españoles.

Y esto cuando ya se había dictado por parte del Tribunal Supremo, en la causa en que fue procesado Baltasar Garzón, la sentencia de 27 de febrero de 2012 antes referida.

A partir de este momento comienzan a sucederse distintas iniciativas por parte del juzgado argentino que van a dar notable visibilidad al procedimiento judicial y convertirlo en un eficaz instrumento de denuncia nacional e internacional de la impunidad de los crímenes franquistas dada la amplia cobertura mediática que obtienen las mismas. Entre otras las siguientes:

- Celebración de videoconferencias desde el consulado argentino en Madrid: tras un primer intento frustrado por la queja del Gobierno español que motivó protestas generalizadas por parte de múltiples asociaciones, finalmente declararon por videoconferencia ante la jueza varias víctimas de distinto tipo de delitos cometidos en diferentes épocas.

- Denuncias ante consulados argentinos: de igual modo que está establecido para las víctimas de la dictadura militar argentina, por solicitud de la jueza el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina ha dado instrucciones para que los consulados argentinos en todo el mundo reciban gratuitamente denuncias de víctimas del franquismo que, inmediatamente, son remitidas al Juzgado.

- Declaraciones de víctimas ante jueces españoles en presencia de la jueza argentina: como producto del envío de una comisión rogatoria al efecto, jueces del País Vasco, de Andalucía y de la Audiencia Nacional, en cumplimiento de la colaboración judicial prevista en el Tratado suscripto entre ambos países y en el derecho internacional, tomaron declaraciones a distintas personas ante la jueza argentina, que se desplazó con permiso y consentimiento de la Corte Suprema argentina.

- Declaraciones de víctimas ante jueces españoles a pedido de la jueza argentina: del mismo modo en el caso anterior, pero sin que haya sido preciso que la jueza se trasladara, en varias oportunidades distintos jueces del Estado español han tomado declaración testimonial a víctimas del franquismo a tenor del pliego de preguntas acompañado por la jueza, remitiéndolos luego al Juzgado argentino.

- Dictado de orden internacional de detención y solicitud de extradición de dos miembros de la Brigada Político Social: la jueza acordó imputar y tomar declaración indagatoria a Antonio González Pacheco (Billy el niño) y Jesús Muñecas Aguilar, por delitos de torturas cometidos entre 1974 y 1977, acusados por múltiples querellantes y denunciantes. A dicho efecto solicitó su detención preventiva a las autoridades políticas y judiciales españolas en el marco de un proceso de extradición. Contra lo previsto en el Tratado de Extradición entre ambos países la policía rehusó detenerlos y el juzgado de guardia, a pesar de diversas gestiones y protestas, se limitó a informar al juzgado argentino que podía proceder si lo deseaba a solicitar la extradición.

Éste así lo hizo y el Gobierno decidió, como correspondía legalmente, dar traslado de la solicitud a la Audiencia Nacional que incomprensiblemente denegó las extradiciones por estimar que los delitos objeto de acusación estaban aislados unos de otros, a pesar no sólo de los múltiples casos de tortura

denunciados sino de la sistemática violación de los derechos humanos por parte de la dictadura durante toda su existencia, y específicamente en la época que se produjeron los hechos. Al considerarlos inconexos les quitó el carácter de crímenes contra la humanidad, los declaró prescriptos y denegó las extradiciones solicitadas.

Es relevante destacar que, por primera vez, comparecieron ante un tribunal de justicia agentes franquistas acusados de crímenes contra la humanidad.

- Exhumación de cuerpos en una fosa común con intervención judicial: en el cementerio de Guadalajara existía una fosa común con varios cuerpos, entre ellos previsiblemente el de Timoteo Mendieta, cuya hija de 88 años, Ascensión, viajó a Argentina para solicitarle a la jueza que solicitara la exhumación. Ésta así lo hizo enviando comisiones rogatorias dirigidas a un Juzgado de Instrucción de Guadalajara que finalmente, y tras un arduo trámite durante el cual también se presentaron familiares de otros de los enterrados clandestinamente, acordó que se procediese a la exhumación de todos los cuerpos. Muestras de ADN de los mismos y de familiares vivos fueron enviados a Argentina a efectos de ser debidamente cotejados en el Banco Nacional de Datos Genéticos con la supervisión del Equipo Argentino de Antropología Forense.

- Nuevos dictados de órdenes internacionales de detención y solicitudes de extradición para 20 personas: así lo acordó la jueza tras imputar a varios ex ministros por entenderlos a priori criminalmente responsables del delito de homicidio por haber convalidado con su firma las ejecuciones de Salvador Puig Antich el 2 de marzo de 1974 y de los cinco fusilados el 27 de septiembre de 1975; los igualmente ex ministros Rodolfo Martín Villa y Alfonso Osorio García por su responsabilidad en la planificación de la masacre de Vitoria del 3 de marzo de 1976; dos jueces por haber dictado sentencias de muerte y de haber consentido tormentos; varios acusados de delitos de torturas en distintos puntos del país, y un médico como partícipe en la apropiación y sustitución de identidad de un niño.

En este caso, el Gobierno español, incumpliendo flagrantemente sus obligaciones, denegó los pedidos de extradición *in limine*, sin dar traslado a la Audiencia Nacional. Más aún, tampoco cumplió con el deber que le impone el derecho internacional de someter a los imputados a los tribunales españoles competentes conforme a la máxima legal *aut dedere aut iudicare*, en casos de delitos singularmente graves.

Inmediatamente recibió la repulsa generalizada. Mediante una iniciativa con pocos precedentes, cuatro mecanismos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: el Relator especial para la tortura; el Relator especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y el Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, emitieron una comunicación conjunta condenando la actitud del Gobierno, recordándole su obligación de extraditar o en su defecto juzgar y reiterando lo que cada uno de ellos individualmente había señalado en informes y resoluciones anteriores, al igual que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el sentido que los crímenes del franquismo son crímenes contra la humanidad, en consecuencia imprescriptibles y no amparables en la ley de amnistía y que el Estado español tiene la obligación de investigarlos y sancionar a sus responsables.

También en el Parlamento español se suscribió una proposición no de ley por parte de todos los grupos de la oposición que entre otras muchas medidas destinadas a promover la memoria, la verdad, la justicia y la reparación, exige al Gobierno que someta a la justicia española a aquellos cuya extradición fue denegada.

Finalmente, en este breve y resumido recorrido por las principales medidas adoptadas en el proceso judicial, no puede dejar de mencionarse por su excepcional relevancia a la Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querrela Argentina (CEAQUA) constituida por decenas de asociaciones en todo el país, y en Argentina, que se ha convertido en promotora de múltiples iniciativas de apoyo y difusión de la causa judicial como: viajes de afectados para prestar su testimonio en forma directa y personal ante la jueza; viajes de representantes de organismos e instituciones; recepción de los anteriores por parte del parlamento argentino y legislaturas provinciales; campaña por la que cuatro parlamentos autonómicos y más de 200 ayuntamientos han aprobado en sus plenos mociones de apoyo a la querrela, entre ellos los de muchas ciudades capitales de provincias; gestiones ante los distintos grupos parlamentarios, comparecencias ante distintos organismos e instituciones, entre ellos el Parlamento europeo y un largo etcétera.

3. Perspectivas

Los logros y el prestigio nacional e internacional obtenido por la denominada Querrela Argentina es una garantía de que a través de la misma se seguirán adoptando medidas contra la impunidad de los crímenes franquistas. En este sentido, está previsto un viaje de la jueza en los próximos meses a efecto de tomar declaración indagatoria en la Audiencia Nacional, o en los juzgados territoriales competentes, a todos los imputados cuya extradición fue denegada.

Por otra parte, el Juzgado tiene pendiente la resolución de las solicitudes de las acusaciones para que se acuerden nuevas imputaciones, se tomen nuevas declaraciones de víctimas en Juzgados españoles y se ordenen nuevas exhumaciones.

En los seis años que dura ya el procedimiento judicial su éxito mayor es el de haber respondido a una profunda y extendida demanda social que empieza a sentir que es posible terminar con la impunidad de los crímenes franquistas. La situación se asemeja, *mutatis mutandis*, a la que existía en Argentina bajo la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida, votadas amplia, casi unánimemente, por un parlamento democrático y convalidadas por la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones judiciales llevadas a cabo desde el Juzgado de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, ratificadas en diversas ocasiones por los tribunales superiores, estimularon a las víctimas de la dictadura e hicieron cuestionarse progresivamente a distintos operadores jurídicos e instituciones que no era posible que crímenes contra la humanidad perpetrados en Argentina fueran investigados exclusivamente por un juzgado extranjero. Ello determinó que algunos jueces abrieran causas cuestionando la impunidad y declarándola contraria al derecho internacional imperativo, luego lo hicieron tribunales de alzada y finalmente la propia Corte Suprema de Justicia. Hasta el mismo Congreso decidió anular las leyes de impunidad que había dictado quince años antes.

Los otros elementos que confluyeron para poner fin a la impunidad, además de la tan eficaz y decidida implementación del principio de justicia universal, fueron la existencia de un poderoso movimiento social y de derechos humanos y cambios políticos que lo posibilitaron. Ambas circunstancias existen igualmente en España, probablemente con menos extensión e intensidad que la que existía en Argentina, pero cada vez más creciente. Una de las tantas pruebas de ello son las múltiples declaraciones e iniciativas de parlamentos autonómicos y ayuntamientos en materia

de memoria, verdad y justicia, entre estos últimos los ayuntamientos de Pamplona, Zaragoza, Rivas Vaciamadrid, Vitoria y Tarragona que han resuelto recientemente en sus plenos, amén de su apoyo y adhesión a la Querrela Argentina, interponer querellas en los juzgados locales en relación con los crímenes perpetrados contra sus alcaldes, concejales y vecinos durante la dictadura franquista.

La marcha conjunta y concurrente de la querrela argentina y las que se empiecen a instruir en suelo español será garantía del fin de la impunidad.



Conclusiones

15 Conclusiones

Una vez analizados todos los artículos compilados en este informe, se recogen las conclusiones del mismo:

1. La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, la LOPJ) restringió la jurisdicción universal en 2009, si bien quedaron vías para que los Tribunales españoles pudieran ejercerla y así continuar una eficaz lucha contra la impunidad.

2. La reforma de la LOPJ de 2014, ha supuesto la eliminación total de la jurisdicción universal entendida en términos absolutos, esto es, como el criterio de jurisdicción que habilitaba a los tribunales españoles a investigar y, en su caso, a juzgar delitos propios de su competencia, sin necesidad de que existiera ningún punto de conexión en virtud de la propia naturaleza de los crímenes cometidos.

3. La ley de 2014 presenta aspectos que podrían ser considerados inconstitucionales; principalmente, en lo que se refiere a la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, la inconsistencia con las obligaciones internacionales suscritas por España (especialmente las derivadas de la ratificación de los Convenios de Ginebra) y la debida separación de poderes a la que atenta la Disposición Transitoria Única de la reforma de 2014 que exige que «las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreesidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella». La impugnación presentada ante el Tribunal Constitucional, está pendiente de resolución.⁴ La legislación española, al carecer de un criterio general de atribución de jurisdicción

basado en el principio de personalidad pasiva e introducir nuevos requisitos en el art. 23.4 de la LOPJ (jurisdicción universal), no sólo niega la justicia a la víctimas extranjeras de graves violaciones de derechos humanos sino que también deja en situación de desamparo a las víctimas españolas que sufran delitos internacionales en el extranjero.

5. Dos años después de la reforma, se constata el cierre de la mayoría de las causas abiertas en España en aplicación del principio de jurisdicción universal. El archivo de aquellos casos ha conllevado la presentación de sendos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional o de recursos antes instancias supranacionales.

6. Algunos de los casos que han sobrevivido lo han hecho gracias a la inclusión en la reforma de un limitado principio de personalidad pasiva para los casos en que se constate la existencia de víctimas españolas de delitos de terrorismo cometidos fuera de España por extranjeros. Esta previsión en la ley ha promovido la recalificación de los hechos (de lesa humanidad a terrorismo) o el fortalecimiento de los argumentos jurídicos que subsumen los hechos en el delito de terrorismo.

7. La teoría de los delitos conexos ha permitido que, a través de la interpretación de los hechos como supuestos de terrorismo, se extienda la jurisdicción a otros crímenes internacionales.

8. Los casos que permanecen abiertos son el Caso Jesuitas, el Caso Soria y el Caso Boko Haram.

9. Otra línea interpretativa que ha permitido la supervivencia de un caso abierto originalmente en base al principio de jurisdicción universal es el Caso Sáhara Occidental por el que se abandona la aplicación del art. 23.4 de la LOPJ y se decanta el juez instructor por la continuación de la causa sobre la base del principio de territorialidad.

10. A pesar del retroceso que la jurisdicción universal ha sufrido en España, existen otros ejemplos de países que comienzan a caminar en la dirección de la protección de las víctimas y la lucha contra la impunidad. Es, por ejemplo, el caso de Argentina que atiende el Caso de la Querrela por los Crímenes del Franquismo, además de los Casos de la Dictadura de Paraguay o del Caso Falun Gong (Falun Dafa). A Argentina se unen los esfuerzos de Senegal donde se espera que el 30 de mayo se publique la sentencia contra el ex dictador chadiano Hissène Habré. Otros intentos se han desarrollado en Chile, Sudáfrica y demás países europeos, en este último caso en colación a crímenes de guerra cometidos en Oriente Medio.

11. Finalmente, la limitación de la jurisdicción universal en el ámbito legislativo español trata de ser amortiguada por un renovado esfuerzo doctrinal a nivel internacional que pretende fortalecer la jurisdicción universal que se puso de manifiesto con los Principios de Princeton (2001) y de los Principios de Cairo-Arusha de Jurisdicción Universal (2001-2002) con un nuevo documento que procura la evolución de este instrumento hacia la protección integral de la víctimas y su extensión a la lucha contra la impunidad derivada de delitos económicos y medioambientales. Se trata de los Principios de Madrid-Buenos Aires de Jurisdicción Universal (que se adjuntan a este informe) presentados el 10 de septiembre de 2015 en el Segundo Congreso Internacional sobre Jurisdicción Universal que tuvo lugar en Buenos Aires, Argentina.

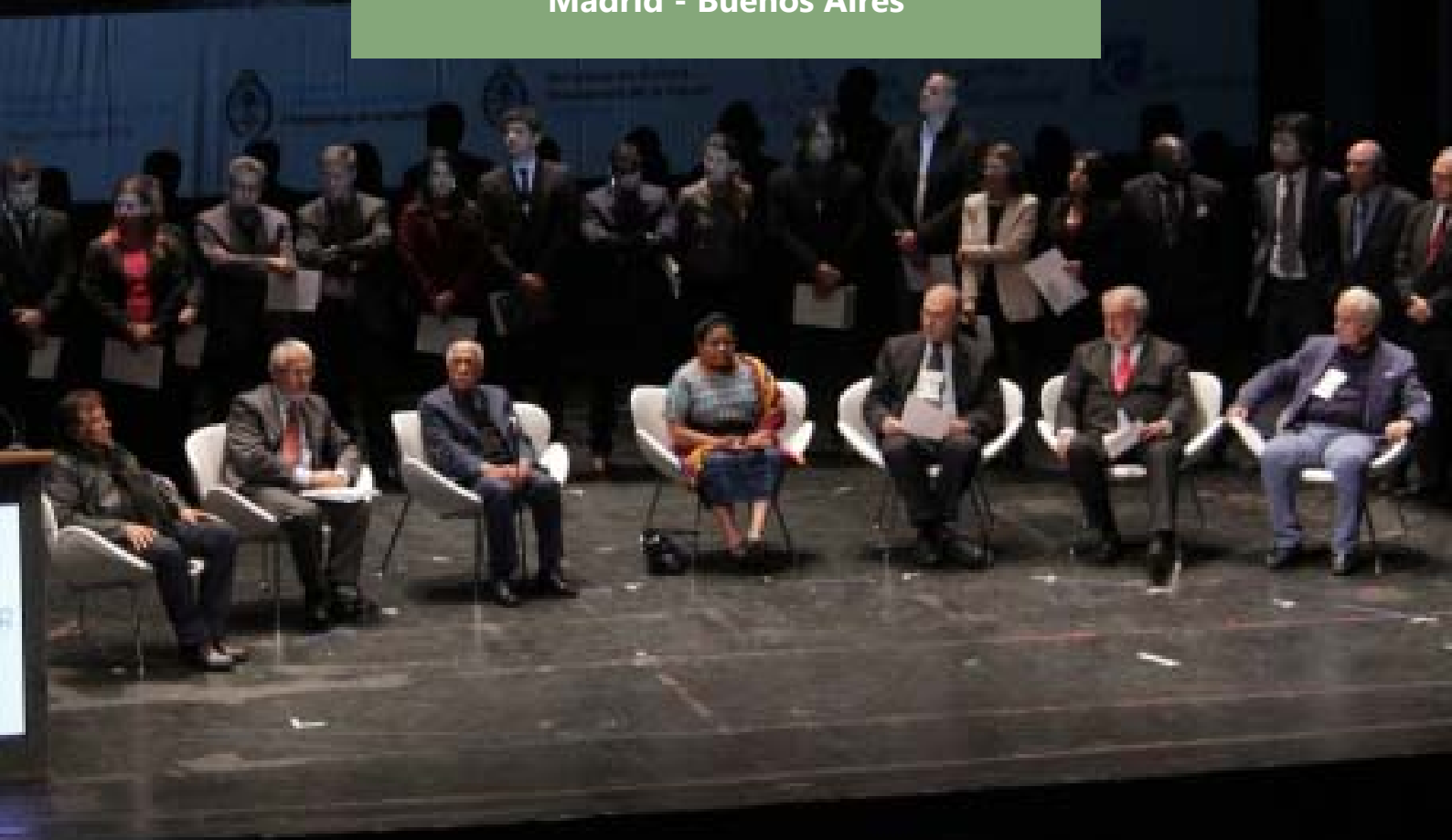


Anexos:

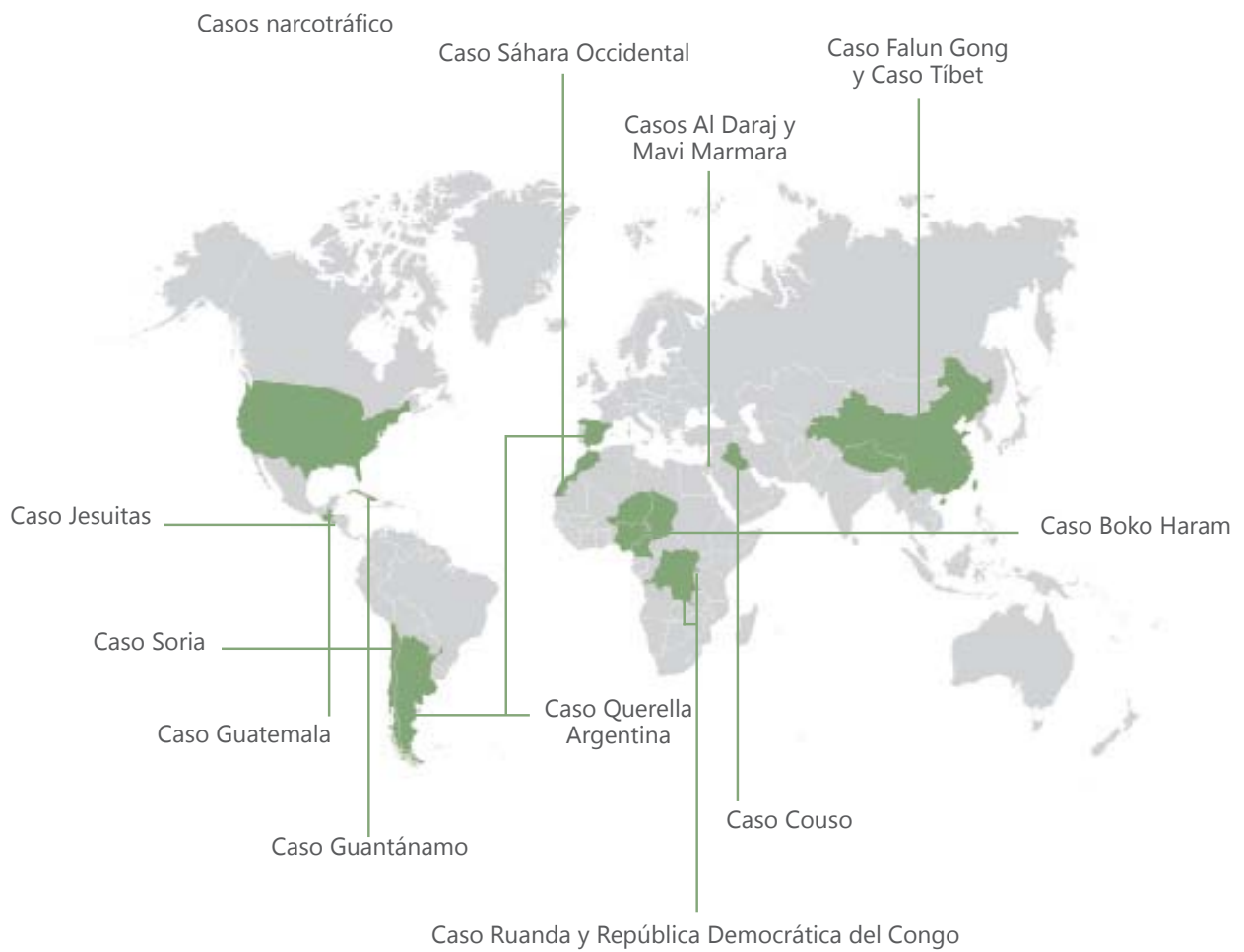
Mapa de casos

**Evolución de la legislación que habilita
la Jurisdicción Universal en España**

**Principios Jurisdicción Universal
Madrid - Buenos Aires**



16 | Mapa de casos



17 Evolución de la legislación que habilita la Jurisdicción Universal en España

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (anterior a la reforma de 2009), artículo 23:

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 tras la reforma de 2009, artículo 23.4 y 5:

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.
- b) Terrorismo.

- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 tras la reforma de 2014, artículo 23.4, 5 y 6:

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

- a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.
- b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:
 - 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
 - 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
- 2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
- 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
- 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
- 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
- 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
- 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:

- 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
- 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.

g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.

h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.

i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,

2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,

4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.

l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,

3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

m) Trata de seres humanos, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,
- 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,
- 4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;
- 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,
- 5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España.

5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,

2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.

18 Principios de Jurisdicción Universal de Madrid - Buenos Aires

Preámbulo

La Jurisdicción Universal a lo largo de las últimas décadas se ha revelado como instrumento necesario para que la respuesta judicial frente a los crímenes internacionales sea íntegra y plenamente satisfactoria. Desde los precursores del Derecho Internacional hasta la actualidad, la comunidad internacional ha consolidado la idea de que hay crímenes que por su naturaleza y especial gravedad dejan de incumbir a un Estado soberano en particular para afectar a la humanidad en su conjunto. Esto se traduce en la responsabilidad de todos los Estados para la identificación y persecución de dichos crímenes con el fin de evitar la impunidad de los perpetradores.

El Derecho Penal Internacional ha experimentado un gran desarrollo desde el establecimiento de los Tribunales de Núremberg y Tokio, hasta la creación de los Tribunales ad hoc. Pero ha sido la aprobación del Estatuto de Roma y su revisión en la Conferencia de Kampala unos de los mayores avances del Derecho Internacional con la constitución de la Corte Penal Internacional. Al ofrecer una respuesta racional y mesurada a los ilícitos penales supone un progreso en la protección de las víctimas y en la confrontación de la impunidad. La respuesta, no obstante, es incompleta debido a las múltiples limitaciones que presenta la Corte Penal Internacional. Por ello, su función debe ser reforzada desde el plano local a través de la aplicación de la Jurisdicción Universal, ya reconocida en diversos instrumentos internacionales y en diferentes legislaciones estatales como un mecanismo adecuado para hacer efectiva la acción de la justicia internacional en el ámbito nacional.

La aplicación de la Jurisdicción Universal por operadores jurídicos y su inclusión en legislaciones nacionales durante las últimas décadas invita al análisis y reflexión de sus logros, fracasos y retos. Los Principios de Princeton y los de Cairo-Arusha hicieron esfuerzos por articular los ejes rectores de la Jurisdicción Universal. Sin embargo, años después de su publicación, la aplicación de este principio ha experimentado novedades, avances, correcciones y limitaciones en varios países, aumentando en muchos casos el ámbito de desprotección. Por tanto, la actualización y ampliación de tales principios se hace imprescindible, así como la difusión e impulso político de los mismos.

De los crímenes que se incluyen en esta declaración, unos ya son objeto de persecución con base en el Principio de Jurisdicción Universal y otros, como los del principio 3, son definidos y se establece su persecución como aspiración dirigida a una protección integral y supervivencia de la humanidad frente a las grandes agresiones económicas, financieras y medioambientales.

De este modo, la vocación que guía estos principios y su anexo se manifiesta en un triple objetivo: 1) reafirmar los esfuerzos doctrinales realizados hasta la fecha; 2) promover la codificación de aquellos elementos que gocen de consenso y 3) denunciar nuevas fuentes de impunidad y medios para combatirla con la aspiración de asentar la *opinio iuris* que consolide a la Jurisdicción Universal como un instrumento eficaz para la erradicación de la impunidad y la protección de las víctimas y del ecosistema.

Principio 1 – Concepto

La Jurisdicción Universal determina la facultad o la obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar por los tribunales internos los crímenes que se identifican en los principios 2, 3 y 4, con independencia del lugar donde se hayan cometido, de la nacionalidad del posible responsable, de las víctimas o de la existencia de cualquier otro vínculo de conexión con el Estado que ejerza jurisdicción, mediante la aplicación del Derecho Penal Interno y/o Internacional.

Principio 2 – Crímenes de persecución universal

La Jurisdicción Universal será aplicable a los crímenes de Derecho Internacional, tales como: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, piratería, esclavitud, desaparición forzada, tortura, tráfico de seres humanos, ejecuciones extrajudiciales y crimen de agresión. Estos crímenes pueden ser cometidos de múltiples formas, incluyendo las actividades económicas y que puedan afectar al medio ambiente.

Principio 3 – Crímenes económicos y medioambientales de persecución universal

La Jurisdicción Universal también será aplicable a los crímenes económicos y contra el medio ambiente que por su extensión y escala afectan gravemente los derechos humanos de grupos o colectividades o supongan la destrucción irreversible de ecosistemas.

Principio 4 – La extensión de la jurisdicción universal

Los Estados, sin perjuicio de lo previsto los principios 2 y 3, podrán extender el ejercicio de su Jurisdicción Universal a aquellos crímenes contenidos en convenciones internacionales que hayan ratificado.

Principio 5 – Crímenes conexos

Así mismo, el ejercicio de la Jurisdicción Universal podrá extenderse a los crímenes conexos de los incluidos en los principios 2, 3 y 4.

Principio 6 – Responsabilidad penal y/o civil

1. Las personas físicas o jurídicas podrán ser responsables penal y/o civilmente por acción u omisión de los crímenes enunciados en los principios 2, 3 y 4 cualquiera que haya sido la forma y grado de participación o encubrimiento y sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudieran tener los Estados.

2. La responsabilidad penal se extiende a superiores jerárquicos en estructuras organizadas de poder, así como a sus subordinados, los cuales no podrán alegar obediencia debida.

3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas por los crímenes enunciados en los principios 2, 3 y 4 deberá estar reconocida en el derecho interno o internacional con independencia del enjuiciamiento y, en su caso, condena de las personas físicas que hubieren cometido materialmente el delito. En el caso de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no estuviere prevista, responderán los representantes legales o de hecho de las mismas.

4. Procederá el decomiso de todos los bienes, efectos y valores pertenecientes al responsable penal que guarden relación directa o indirecta con los hechos cometidos, con la extensión que se fije en la sentencia, con la finalidad de lograr la reparación integral del daño causado.

5. Las autoridades competentes no reconocerán el secreto bancario o corporativo ni cualquier otra medida que favorezca a la fuga de corporaciones o extracción masivas de fondos que traten de eludir las responsabilidades pecuniarias derivadas de la comisión de los crímenes de los principios 2, 3 y 4.

Principio 7 – Jurisdicción universal civil

La Jurisdicción Universal será factible en el ámbito civil independientemente de la penal, siempre que el daño se derive de alguno de los crímenes identificados en los principios 2 y 3.

Principio 8 – Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal sin que esté contemplado en la legislación nacional

1. Todos los Estados deben incorporar en sus legislaciones internas el Principio de Jurisdicción Universal.

2. Las autoridades competentes deberían aplicar el Principio de Jurisdicción Universal para los crímenes del principio 2 y 3 aun cuando no esté contemplado en su legislación nacional.

Principio 9 – Prescripción, amnistía, indulto e inmunidades

1. Las disposiciones de los Estados donde se cometieron los hechos respecto de prescripción, amnistía, indultos y demás medidas destinadas a excluir responsabilidad no serán aplicables a los crímenes identificados en los principios 2 y 3.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno, no obstarán para la aplicación de la Jurisdicción Universal por los jueces competentes del Estado que la aplique.

Principio 10 – Principio de legalidad penal internacional

Las acciones u omisiones constitutivas de los crímenes incluidos en los principios 2 y 3 serán investigadas y, en su caso, juzgadas conforme al Principio de Jurisdicción Universal si, en el momento de su comisión, constituyeran crímenes de derecho internacional aunque tales acciones u omisiones no estén incorporadas como crímenes en el derecho interno.

Principio 11– El inicio de la investigación y la presencia del posible responsable en el proceso

1. Las autoridades competentes, al amparo del Principio de Jurisdicción Universal, iniciarán la investigación de los hechos y los responsables de alguno de los crímenes señalados en los principios 2 y 3, con independencia de su grado de participación y sin necesidad de su presencia. En todo caso se facilitará al posible responsable su acceso al procedimiento y se permitirá su derecho de defensa.

2. Si en el momento del inicio de la investigación el posible responsable no estuviere presente, la autoridad competente podrá acordar las medidas cautelares pertinentes para asegurar la presencia de aquél, las pruebas y la reparación a las víctimas.

3. La autoridad competente del Estado en el que se encuentre el posible responsable acordará las medidas cautelares que aseguren su presencia, el objeto del proceso y la reparación a las víctimas con independencia de la existencia de una previa solicitud de extradición.

Principio 12 – Complementariedad y cooperación con la Corte Penal Internacional y otros mecanismos de justicia penal internacional

1. El principio de complementariedad que rige entre la Corte Penal Internacional y los tribunales nacionales se extenderá también a aquellos que apliquen la Jurisdicción Universal.

2. Los Estados, a través de sus tribunales internos y en el ejercicio de la Jurisdicción Universal, cooperarán con la Corte Penal Internacional y otros mecanismos de justicia penal internacional en la investigación y/o enjuiciamiento de los crímenes internacionales.

Principio 13 – Conflictos de jurisdicciones nacionales

1. La investigación judicial de un mismo hecho podrá iniciarse eventualmente de forma concurrente por las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados, debiendo éstos cooperar para la mejor resolución del caso.

2. El Estado que acredite, de acuerdo con el principio pro actione, estar en mejores condiciones para enjuiciar los hechos debería tener prioridad para la investigación, sin que exista una jerarquía preestablecida de títulos de jurisdicción. En la valoración de las condiciones para el enjuiciamiento se tomará en cuenta, entre otros aspectos:

- el efectivo derecho de acceso a la justicia,
- las posibilidades de enjuiciamiento creíble en el país en el que se cometieron los hechos,
- el lugar en el que se halle el presunto autor,
- el acceso al material probatorio,

- las medidas de protección disponibles para víctimas y testigos,
- la independencia e imparcialidad con la que se haya sustanciado y se vaya a sustanciar el procedimiento.

3. Se promoverá la creación de un mecanismo de resolución de eventuales conflictos jurisdiccionales.

Principio 14 – Asistencia judicial recíproca

1. Las autoridades competentes de los Estados se prestarán auxilio en cualquier proceso incoado en virtud del Principio de Jurisdicción Universal siempre que el solicitante obre de buena fe.

2. El principio de cooperación cede ante la existencia de una duda razonable para creer que el posible responsable podría ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones forzadas, pena de muerte o ausencia del debido proceso, incluso cuando se ofrezcan garantías por parte del Estado que la solicita.

3. No será un impedimento a la prestación del auxilio judicial la alegación por los Estados de la ausencia de doble incriminación.

4. El no reconocimiento del Principio de Jurisdicción Universal por el Estado requerido de auxilio no impedirá la prestación del auxilio judicial reclamado.

Principio 15 – Extradición

1. Los Estados denegarán las solicitudes de extradición/entrega de otro Estado con jurisdicción, inclusive la universal, cuando haya razones fundadas para creer que el presunto autor podría ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, pena de muerte o ausencia del debido proceso, incluso cuando se ofrezcan garantías por parte del Estado que la solicita.

2. El Estado que denegare la solicitud de extradición por cualquier razón deberá investigar y, en su caso, enjuiciar.

3. No será un impedimento a la concesión de la extradición/entrega la alegación de los Estados de la ausencia de doble incriminación.

4. El no reconocimiento del Principio de Jurisdicción Universal por el Estado requerido no impedirá la concesión de la extradición/entrega.

Principio 16 – Ne bis in idem

Los Estados que apliquen el Principio de Jurisdicción Universal no enjuiciarán a nadie que haya sido juzgado por otro tribunal a menos que el proceso penal ante éste hubiese estado dirigido a sustraer al acusado de su responsabilidad por los crímenes cometidos.

Principio 17 – De la Justicia Transicional

Los Estados podrán aplicar el Principio de Jurisdicción Universal a sistemas de Justicia Transicional cuando no se hubieran respetado los estándares internacionales de justicia aplicados de forma imparcial e independiente o hubiesen estado dirigidos a sustraer al acusado de responsabilidad por los crímenes cometidos.

Principio 18 – Independencia de las autoridades competentes

Las autoridades competentes deberán actuar con absoluta independencia e imparcialidad y sin interferencias de ninguna clase en relación a los procesos incoados en virtud del Principio de Jurisdicción Universal.

Principio 19 – Órganos judiciales, fiscales y policiales especializados

Los Estados deberán crear unidades de policía, judiciales y/o fiscales especializadas en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de los principios 2 y 3.

Principio 20 – Derechos de las víctimas y protección de testigos y peritos

1. En aplicación del Principio de la Jurisdicción Universal se entenderá por víctima a aquéllas que, de manera individual o colectiva, hayan sufrido daños como consecuencia de la comisión de los crímenes de los principios 2, 3 y 4 así como sus familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, con independencia de que el posible responsable haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

2. Las autoridades competentes velarán por los derechos de las víctimas durante el proceso y la ejecución de la sentencia, evitando siempre en su caso la revictimización.

3. Se procurará la participación más amplia y el derecho a la información judicial de las víctimas en el proceso.

4. Los Estados que investiguen, enjuicien y/o colaboren con otro Estado a lo largo del procedimiento incoado en virtud del Principio de Jurisdicción Universal tomarán todas las medidas pertinentes para garantizar la seguridad, la intimidad y el bienestar físico y psicológico de las víctimas, de los testigos y peritos.

Principio 21 – Derechos y garantías procesales del posible responsable

Los derechos y garantías del posible responsable serán respetados en todas las fases de la investigación y del enjuiciamiento, de acuerdo con el Derecho Internacional.

Principio 22 – Interpretación

Nada de lo dispuesto en este documento se interpretará en el sentido de restringir la aplicación del Principio de Jurisdicción Universal conforme al Derecho Internacional, ni de forma que restrinja el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Anexo a los Principios de Madrid – Buenos Aires de Jurisdicción Universal:

Entre los posibles crímenes que se ajustan a la categoría introducida en el Principio 3, cabe destacar los siguientes:

- los fraudes alimentarios y la especulación de precios sobre productos de primera necesidad de los que dependan la supervivencia o la salud de una generalidad de personas,
- la explotación laboral de menores y el incumplimiento de los derechos de los trabajadores reconocidos a nivel internacional,

- la desviación ilícita de fondos internacionales aprobados para paliar catástrofes humanitarias,
- el tráfico ilícito de armas hacia lugares o zonas de conflicto o con prohibición expresa de exportación por Naciones Unidas,
- la fuga de corporaciones o extracción masivas de fondos que traten de eludir las responsabilidades pecuniarias derivadas de la comisión de los crímenes contenidos en estos Principios.
- el aprovechamiento ilícito de bienes de las víctimas de los delitos identificados en estos principios,
- traslados forzados de comunidades con fines de explotar los recursos naturales de sus tierras ancestrales,
- obstrucción ilegal del disfrute de recursos transfronterizos como la contaminación severa de ríos internacionales,
- la explotación ilícita de recursos naturales que afecten gravemente a la salud, la vida o la convivencia pacífica de las personas con el entorno natural en el espacio donde se produzca la explotación,
- o la destrucción irreversible de ecosistemas.

FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN
WWW.FIBGAR.ORG

FIBGAR ESPAÑA

C/ Del Codo, 5 Local. 28005 Madrid
Teléfono (+34) 91 433 29 40

FIBGAR COLOMBIA

Calle 77, N° 11-19 Piso 5. Bogotá
Teléfono: +57 (3132561)

FIBGAR MÉXICO

Av. Álvaro Obregón # 168, Cuauhtémoc
Col. Roma Norte, 06700, Ciudad de México, D.F
Teléfono: (+34) 91 433 29 40

FIBGAR ARGENTINA

C/ Sarmiento 2037. 1044 Buenos Aires
Teléfono: (+54) 11 5354 6669